



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

“ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS, EN CUANTO A LOS OBLIGADOS A LA PRESTACION ABUELOS/AS COMO ALIMENTANTE SUBSIDIARIO, CANCELE FACULTATIVAMENTE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS”.

TESIS PREVIO A LA OBTENCION DEL GRADO DE LICENCIADO EN JURISPRUDENCIA Y TÍTULO DE ABOGADO.

AUTOR:

Jhon Alexander Armijos Vega

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Fernando Filemón Soto Soto Mg, Sc.

LOJA - ECUADOR

2019

AUTORIZACIÓN

Dr. Fernando Filemón Soto Soto Mgs.

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

CERTIFICO:

Que el presente trabajo de investigación jurídica, elaborado por el señor JHON ALEXANDER ARMIJOS VEGA, titulado: **"ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS, EN CUANTO A LOS OBLIGADOS A LA PRESTACIÓN ABUELOS/AS COMO ALIMENTANTE SUBSIDIARIO, CANCELE FACULTATIVAMENTE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS"**.

Ha sido dirigido, corregido y revisado cuidadosamente en su forma y contenido de acuerdo a las normas de graduación vigentes en el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, y de conformidad a los plazos establecidos en el cronograma del proyecto de Tesis legalmente aprobado, por lo que autorizo su presentación ante el respectivo Tribunal de Grado.



.....
Dr. Fernando Filemón Soto Soto Mgs.

DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, **JHON ALEXANDER ARMIJOS VEGA**; declaro ser autor del presente trabajo de tesis, y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja, y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto, y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autor: JHON ALEXANDER ARMIJOS VEGA

Firma: _____



Cédula: No. 1105619207

Fecha: Loja, 05 de Agosto de 2019

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, **JHON ALEXANDER ARMIJOS VEGA**, declaro ser autor de la Tesis titulada: **"ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS, EN CUANTO A LOS OBLIGADOS A LA PRESTACIÓN ABUELOS/AS COMO ALIMENTANTE SUBSIDIARIO, CANCELE FACULTATIVAMENTE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS"**, como requisito para optar al grado de Licenciado en Jurisprudencia y título de Abogado; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la Tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 05 días del mes de agosto, del 2019.

Firma:



Autor: Jhon Alexander Armijos Vega

Cédula: No. 1105619207

Dirección: Barrio las Peñas, calle Quitumbre entre
Mercadillo y teniente Maximiliano. Cantón Loja.

Correo Electrónico: axl_19932009@hotmail.com

Teléfono Celular: 099 562701 Convencional: 072589651

DATOS COMPLEMENTARIOS.

Director de Tesis: Dr. Fernando Filemón Soto Soto Mgs.

Tribunal de Grado:

Dr. Fausto Aranda Peñarreta Mg.Sc

Ab. Maryuri Celi Masache Mg.Sc

Ab. Lydia Vazquez Masache. Mg.Sc

A G R A D E C I M I E N T O

Mi reconocimiento eterno a la Universidad Nacional de Loja, que siempre ha sido principio del saber, luz y camino de múltiples generaciones. Mi eterno reconocimiento, especialmente a la Carrera de Derecho, por haberme permitido realizar mis estudios superiores. A mis docentes, que contribuyeron con sus prácticas y enseñanzas en mi persona., y de manera muy especial al Dr. FERNANDO SOTO SOTO. Mg. Sc., Director de la presente Tesis, que, sin importar sus labores personales, tuvo tiempo y la predisposición para asesorarme con sus conocimientos durante todo el desarrollo investigativo de mi tesis.

Agradecido eternamente con mi madre y padre, por ser pilar esencial en mi carrera universitaria, por brindarme mucho amor para lograr mis objetivos.

El Autor

DEDICATORIA

Esta Tesis de grado la dedico en primer lugar a Dios por darme la sabiduría para cumplir metas y ayudarme a concluir una más en mi vida profesional, a mis padres Ruperto Armijos y Rosio Vega por ser ese ejemplo de lucha, a mi hermano Diego y a mi sobrino Liam quienes me impulsaron a esforzarme cada día, y toda mi familia por estar siempre a mi lado en los buenos y malos momentos, para lograr cumplir mis sueños. A, todos mis amigos quienes me apoyaron e inspiraron a la consecución de mis metas.

A, la universidad y más aún a mis docentes que con cada cátedra me guiaron a ser mejor persona y estudiante.

EL AUTOR

ESQUEMA DE CONTENIDOS

- i. Portada.
- ii. Autorización.
- iii. Autoría.
- iv. Carta de Autorización.
- v. Agradecimiento.
- vi. Dedicatoria.
- vii. Esquema de Contenidos.

1. TÍTULO

2. RESUMEN

- 2.1. Abstract

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. Marco conceptual

4.1.1. Derecho de Alimentos

4.1.2. Titular del derecho

4.1.3. Alimentante

4.1.4. Alimentado

4.1.5. Niño/as y adolescentes

4.1.6. Obligados principales.

4.1.7. Obligados subsidiarios

4.1.8. Adulto mayor

4.1.9. Vida digna

4.1.10. Corresponsabilidad

4.2. **MARCO DOCTRINARIO**

4.2.1. Evolución histórica del derecho de alimentos

4.2.2. Evolución histórica de los derechos de los adultos mayores

4.2.3. Establecimiento de la subsidiariedad.

4.2.4. Realidad social y económica del adulto mayor

4.2.5. Adulto mayor y el derecho a una vida digna.

4.2.6. Responsabilidades del adulto mayor en el derecho de alimentos.

4.2.7. Los derechos de los adultos mayores y obligaciones subsidiarias de alimentos.

4.2.8. Menor de edad- interés superior del niño.

4.3. **MARCO JURÍDICO**

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador

4.3.2. Declaración universal de los derechos humanos.

4.3.3. Pacto internacional de derechos Económicos, sociales y Culturales.

4.3.4. Convención sobre los derechos del Niño

4.3.5. Convención internacional sobre población y desarrollo (el Cairo 1994).

4.3.6. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

4.3.7. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

4.4. Legislación Comparada

4.4.1. Código de Familia de la República del Salvador.

4.4.2. Código de Familia de la República de Bolivia.

4.4.3. Código Civil de la República de Chile.

4.4.4. Código Civil del Estado de México.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Materiales

5.2. Métodos

5.3. Técnicas

6. RESULTADOS

6.1. Resultados de las encuestas

6.2. Resultado de las entrevistas

6.3. Estudio de casos

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de objetivos

7.1.1. Objetivo general

7.1.2. Objetivo específico

7.2. Contratación de hipótesis

7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma

7.3.1. Doctrinario

7.3.2. Jurídico

7.3.3. De opinión

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. Proyecto de reforma

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

1.- TÍTULO

“ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS, EN CUANTO A LOS OBLIGADOS A LA PRESTACIÓN ABUELOS/AS COMO ALIMENTANTE SUBSIDIARIO, CANCELE FACULTATIVAMENTE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS”.

2.- RESUMEN

La presente tesis de grado versa sobre el título: **“ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS, EN CUANTO A LOS OBLIGADOS A LA PRESTACIÓN ABUELOS/AS COMO ALIMENTANTE SUBSIDIARIO, CANCELE FACULTATIVAMENTE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS.”** Me planteo como objetivo general, realizar un estudio conceptual, doctrinario y jurídico sobre los abuelos/as como adultos mayores y alimentantes subsidiarios teniéndose como propuestas que esta obligación sea facultativa.

Con la finalidad de alcanzar este objetivo hice uso de varios métodos los cuales fueron aplicados al proceso como son: el inductivo, deductivo, histórico, comparativo, estadístico, analítico etc. Así como también la aplicación de algunas técnicas como: las encuestas en cual formule cinco preguntas a treinta profesionales del derecho como a conocedores del tema, del cual obtuve estupendos resultados, entre ellos el que los abuelos/as mayores adultos viven la mayor parte en situaciones precarias que les dificulta cumplir con esta obligación impuesta, que se debería imponer esta obligación verificando los recursos económicos con los que cuenta y de manera facultativa para no vulnerar el derecho a la vida digna que todas las personas gozan.

El trabajo de campo, me ha permitido alcanzar criterios fundamentados, claros y precisos, con bibliografía muy importante que ayudaron a la verificación de objetivos, desarrollo tanto de las conclusiones como de las recomendaciones y

como fundamentación para plantear una propuesta de reforma con la cual pretendo aportar con los cambios formulados una solución al problema.

2.1. ABSTRACT

The present thesis of degree deals with the title: "**ANALYSIS OF THE FOOD LEGAL REGIME, AS TO THE OBLIGORS TO THE BENEFIT GRANDPARENT / AS SUBSIDIARY FEEDER, CANCELS THE FOOD PENSIONS IN A FACULTY**" I consider as a general objective, to carry out a study doctrinal and legal conceptualization of grandparents as elders and subsidiary nurturers have only facultative obligation.

In order to achieve this goal I made use of several methods which were applied to the process such as: inductive, deductive, historical, comparative, statistical, analytical, etc. As well as the application of some techniques such as: the surveys in which I asked 5 questions to 30 legal professionals as experts on the subject, from which I obtained great results, such as that the elderly grandparents live mostly in precarious situations. It makes it difficult for them to comply with this imposed obligation, that this obligation should be imposed first by verifying the economic resources they have and in an optional way so as not to violate the right to a dignified life that all people enjoy.

With the fieldwork, it has allowed me to reach well-founded, clear and precise criteria, with a very important bibliography that helped the verification of objectives, development of both the conclusions and the recommendations and as a basis for proposing a reform proposal with which I intend to contribute with the changes formulated a solution to the problem.

3.- INTRODUCCIÓN

La presente investigación jurídica titulada: **“ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS, EN CUANTO A LOS OBLIGADOS A LA PRESTACIÓN ABUELOS/AS COMO ALIMENTANTE SUBSIDIARIO, CANCELE FACULTATIVAMENTE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS”**, que versa sobre la obligatoriedad de los adultos mayores como alimentantes subsidiarios de prestar alimentos de forma obligatoria, por lo cual se ve necesario la aplicación o creación de una norma la cual disponga que los adultos mayores cubran dicha obligación de manera facultativa.

En primera, se inició con la revisión bibliográfica, haciendo constar el marco conceptual, marco doctrinario y marco jurídico de la investigación; en el primero se hace referencia a todos los conceptos básicos para el desarrollo de la investigación como son, derecho de alimentos, alimentante, niños /as y adolescentes, titular del derecho, alimentado, obligados principales, obligados subsidiarios, adulto mayor, vida digna, corresponsabilidad que me permitieron comprender con claridad el tema; en el marco doctrinario en donde se menciona los criterios de diferentes fuentes que tienen relación con la problemática y el marco jurídico en el cual se presenta el soporte legal de toda la investigación, el derecho comparado me permitió conocer normas aplicadas en otras legislaciones las cuales me dieron mayor claridad y un conocimiento claro del tema investigado.

Esto me permitió verificar objetivos y contrastar hipótesis, a la vez también me certificó para fundamentar la propuesta de reforma jurídica, final mente se terminó en conclusión y recomendaciones, y el cual permitió el desarrolló el proyecto de reforma al Código Orgánica de la Niñez y Adolescencia sobre los alimentantes subsidiarios abuelos/as adultos mayores.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1. Marco Conceptual.

4.1.1. Derecho de Alimentos.

Se llaman alimentos aquellos aportes afectivos que necesitan las personas para vivir plenamente su vida, como cuando se habla de alimentos del alma o del espíritu. Para Néstor Rombola en cuanto al derecho de alimentos señala: “Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud” (Rombola, 2008. p. 73). Debiendo comprender rubros económicos que puedan cubrir las necesidades primordiales del alimentado, que le permita vivir de manera cómoda, siempre bajo un criterio de solidaridad al contribuir como responsable del cuidado, crianza, manutención especialmente de sus hijos que son quienes figuran como titulares del derecho de alimentos, y que por ende es una obligación que conlleva afectividad.

Cabanellas de Torres indica: Las asistencias que por Ley contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad (Cabanellas, 2004, p.31).

La mayoría de conceptualizaciones apuntan al bienestar físico y la satisfacción de necesidades como vestimenta, vivienda, alimentación, pero descuidan la parte moral tornándose en situaciones de estudio y análisis por las graves crisis familiares que se evidencian actualmente, bajo un criterio de reciprocidad es necesario que los padres se encarguen de sus hijos para que luego estos brinden la protección a sus progenitores que tras el paso de los años requieren atención.

En la página web Consecuencias Jurídicas de los Alimentos describen que el derecho de familia se encarga del estudio y tratamiento de los alimentos y determinan: “Son todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer las necesidades básicas, variando estas según la posición social de la familia” (legalmag, concepto-alimentos, 2012pag 1.). Por medio de una pensión alimenticia se busca que los titulares del derecho de alimentos promuevan el desarrollo de las capacidades y potencialidades de los beneficiarios del derecho de alimentos bajo una convicción de moralidad tomando en cuenta las necesidades orgánicas a más de aquellas destinadas a permitir una existencia suntuosa de los alimentados cuando la capacidad económica del responsable de la pensión alimenticia sea considerable.

Guillermo Borda menciona: “Es la obligación legal impuesta al pariente pudiente de ayudar al necesitado, dentro de este concepto están comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona” (Borda, 1950,

p. 453). Este concepto describe en cierta forma un aspecto de proporcionalidad y capacidad económica del alimentante para contribuir con los gastos del alimentado que puedan cubrir a lo menos las necesidades genéricas; pero también se debe tomar en consideración las necesidades del alimentado para cubrir los rubros indispensables para su subsistencia, como son alimentación, vivienda, salud que permitan una vida digna y goce de los derechos fundamentales inherentes a los seres humanos.

4.1.2. Alimentante.

Del derecho de alimentos deriva la intervención de varios sujetos que participan en calidad de alimentante o alimentado según sea la situación; es por esa razón que me permito citar el concepto emitido por Victoria Lizbeth Barriga: “Son quienes tienen el deber de proveer alimentos que le corresponde a los progenitores aun cuando estos no hayan reconocido a sus hijos” (Barriga, 2014, p.27). Este sujeto es concebido en diferentes países como el deudor de las pensiones alimenticias que deben depositarse a favor de un tercero generalmente que mantiene una relación parento filial principalmente, fundamentado en la solidaridad humana por tanto abarca un sentido de humanidad y de protección hacia los descendientes.

En el sitio web Palabras y Vidas conceptualiza al alimentante como: “Persona que tiene obligación de suministrar alimentos” (palabras y vidas, real

academia española, palabra alimentante, p1). Siendo el alimentante una persona que tiene la responsabilidad de hacerse cargo de las pensiones alimenticias principalmente de sus hijos bajo el precepto de maternidad y paternidad responsables, en que la pensión alimenticia de ser una cuestión moral se convierte en exigible legalmente y un derecho humano que asiste de manera especial a los niños, niñas y adolescentes.

La autora Sara Montero define al alimentante o deudor alimentario como se concibe la misma figura en otras legislaciones indica: “El deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de suministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo en dinero o en especie, lo necesario para subsistir (Montero, 1985, p. 60). A partir de este enunciado puedo aportar que el sentido medular que se direcciona a suplir las necesidades básicas y la responsabilidad que recae en un sujeto; destinada a proporcionar una pensión alimenticia a favor de otra se mantienen bajo el principio de interés superior del niño, que permite ejercer los derechos de los niños, niñas y adolescente.

4.1.3. Niños /as y adolescentes.

Dentro de estas concepciones debemos determinar, quienes son considerados niños, niñas y adolescentes, en observancia a los objetivos

planteados en el presente trabajo investigativo, por consiguiente, en líneas ulteriores se tratará de manera pormenorizada sobre el particular en estudio.

El autor Cabanellas de Torres determina: “Que es la persona en la edad o periodo de la vida humana, que comprende desde el nacimiento hasta los siete años, época en que comienza el uso de la razón” (Cabanellas, 2004, p. 293). Por medio de este concepto observamos que los derechos de los individuos, que se encuentran en esta etapa, deben ser resguardados, desde el núcleo familiar, por su fragilidad, y sobre todo desde las disposiciones legales para que sean sus padres quienes respondan por sus hijos.

El autor Julián Porto y María Merino indican: “El niño es un ser humano que aún no ha alcanzado la pubertad. Por lo tanto, es una persona que está en la niñez y que tiene pocos años de vida” (Porto, Merino, 2009, p. 39). Descrito desde esta cosmovisión puedo determinar que son personas que se encuentran en la etapa inicial de vida concluyendo que, en esta fase, es donde se prepara al niño, emocional, psicológicamente, en valores, que en lo posterior le permitirá ser un buen adulto.

Dentro de este epígrafe también se convierte en necesario analizar lo que significa adolescencia, que según Susana Pineda y Miriam Aliño aluden: La adolescencia es una etapa entre la niñez y la edad adulta, que cronológicamente se inicia por los cambios puberales y que se

caracteriza por profundas transformaciones biológicas, psicológicas y sociales, muchas de ellas generadoras de crisis, conflictos y contradicciones, pero esencialmente positivos (Pineda & Aliño, 2017, p. 16).

En estas etapas de la vida que comprenden el proceso de desarrollo y crecimiento del ser humano, como lo hemos expresado requieren protección, principalmente por sus progenitores, quienes tienen la responsabilidad ineludible de proporcionar alimentos, vestimenta, educación a estos niños, y adolescentes, lo que fundamenta nuestra propuesta de reforma ya que los abuelos, adultos mayores luego de haberse encargado de la crianza de sus hijos, mal se podría responsabilizarlos del cuidado de sus nietos, cuando en esta etapa de la vida tienen algunas dificultades, que en el mayor de los casos impide el ejercicio de la calidad de vida de este grupo poblacional, en situación de vulnerabilidad.

4.1.4. Titular del Derecho.

Para introducirnos en la temática, se convierte en trascendente establecer en primera instancia, lo que significa titular, citando a Guillermo Cabanellas quien manifiesta: “Quien tiene un título que es denominado. Quién goza legítimamente de un derecho declarado o reconocido a su favor. El que figura como dueño principal en una cosa o caso” (Cabanellas, 2012, p. 425). Es decir,

es el individuo de la especie humana que es objeto de derechos fundamentales, que son prerrogativas máximas que protegen a los individuos, que mantienen argumentos altamente significativos.

El enunciado establecido en líneas anteriores, determina que se deba ahondar en lo que significa derechos para lo cual Flores Gomes, Fernando Carvajal, establecen: “Es el conjunto de disposiciones que adquieren rango obligatorio y que se encuentran al servicio de valores sociales, además de tener una finalidad axiológicamente respetable” (Gomes, Carvajal, 1986, p. 20). Mediante la articulación de estos conceptos, se debe colegir la magnitud de los titulares de derechos, conceptos que han tomado forma y hoy forman parte del catálogo de preceptos que guían las constituciones, instrumentos internacionales, que protegen estos postulados axiológicos, como máximas jurídicas.

Los titulares del derecho de alimentos son los niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad, cuando no tengan los medios económicos para subsistir por sí mismas, en este contexto, es fundamental para los Estados crear normas que posibiliten el goce efectivo de los derechos humanos, especialmente los que permiten el desarrollo de una calidad de vida digna, de todos los ciudadanos ecuatorianos, quienes tienen la potestad de ejercer los mecanismos idóneos en defensa de los intereses, especialmente de los grupos de atención prioritaria, que han sido históricamente desprotegidos, entre los cuales se encuentran niños, adolescentes, personas con discapacidad, y a más de ellos se suma los adultos mayores, quienes requieren que el Estado determine las normas de protección pertinentes.

4.1.5. Alimentado.

Manuel Monroy indica: “Es la persona que figura como beneficiario del derecho a percibir una pensión alimenticia” (Monroy, 2008, p. 78). El derecho a alimentos conlleva una serie de obligaciones que se constituyen en derechos para los hijos o parientes que figuran como titulares; siendo los padres, o quienes ejercen la patria potestad los encargados principales de suministrar una pensión alimenticia, a favor de sus descendientes; para contribuir con el sustento de sus descendientes, creando un vínculo afectivo y de reciprocidad.

Victoria Barriga prescribe: “Es quien percibe la pensión alimenticia que el demandado debe cancelar a favor del alimentado mediante una tabla de pensiones alimenticias mínimas, que canaliza el porcentaje de pago en el valor total de saldo que recibe el demandado” (Barriga, 2014, p. 15). En este caso los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de percibir una pensión alimenticia que satisfaga sus necesidades con observancia al interés superior del menor, permitiendo un desarrollo de la familia, que bajo el precepto de afectividad y corresponsabilidad de los progenitores y parientes garanticen un goce efectivo de sus derechos.

En el sitio web ley en derecho refiere: Los alimentarios en nuestro medio son los denominados hijos alimentistas, a quienes se les reconoce titularidad para accionar por una pensión de alimentos (El derecho alimentario, Bris Mar

Llauri Robles,2016 /). Esta importante institución jurídica que refiere una serie de derechos a favor de una persona faculta al alimentado a acceder a una pensión alimenticia que brinde lo necesario para el sustento, que incluye capacitaciones, asistencias médicas y psicológica educación, vivienda, incluido el aspecto de recreación.

En otras legislaciones el termino alimentado no se utiliza y se incorpora el de acreedor alimentario que a decir de Víctor M. Monrroy establece: Quien debe pagarlos, es el DEUDOR ALIMENTARIO y la persona que debe recibirlos es el ACREEDOR ALIMENTARIO. La obligación de pagarlos deriva del parentesco, y siempre es RECÍPROCA. Quién debe pagarlos, quizá en el futuro pueda reclamar a quien se los pagó, que ahora se los proporcione. Así tenemos que los padres deben de pagar los de sus hijos, pero con el paso del tiempo, quizá los padres requerirán que sus hijos se hagan cargo de sus alimentos (Monrroy, 2010, p. 1).

Cuando los padres no pueden cubrir la pensión alimenticia por situaciones que justifiquen este incumplimiento, esta se convierte en responsabilidad de los parientes más próximos siendo suplida en la mayoría de los casos por los abuelos como alimentantes subsidiarios que en muchas ocasiones no cuentan con lo necesario para garantizar su propia calidad de vida por las contingencias que se presentan en esta etapa de la vida.

4.1.6. Obligados principales.

Fernando Torres en lo referente al obligado principal indica: “Es la persona que ha contraído legalmente una obligación a favor de otra y que debe responder de forma inexcusable y forzosa por la responsabilidad inmanente” (García, 2008, p. 40). Los obligados principales se constituyen en aquellos que tienen la responsabilidad inminente de contribuir con una pensión alimenticia a favor de sus familiares bajo un criterio de responsabilidad parento filial, principalmente, cuya obligación recae sobre los padres para que estos se responsabilicen de sus hijos.

Obligados principales según el Manual de Derecho de Familia: “La obligación de prestar alimentos es sucesiva, en que los parientes más lejanos están obligados solamente en caso de que no haya otros más próximos en condiciones de hacerlo” (Borda, 1950, p. 461). Por medio de este concepto se concluye que los obligados principales son aquellos que están en la línea más próxima de consanguinidad, coexistiendo la responsabilidad ineludible de los progenitores de proporcionar una pensión que permita que sus hijos tengan una vida con dignidad, en que se incluye el hecho de vivir con lo indispensable.

Guillermo Borda indica: La obligación alimenticia recae en primer lugar, en los conyugues; en segundo lugar, se deben alimentos los ascendientes y descendientes; entre ellos estarán obligados

preferentemente los más próximos en grado y, a igualdad de grados, los que estén en mejores condiciones para proporcionarlos (Borda, 1950, p. 461).

Al establecer Borda un orden cronológico en que deben responsabilizarse los parientes de la pensión alimenticia, que garantice la subsistencia de sus descendientes, permite que los miembros de la familia puedan proteger la relación que les une, a través de valores y de asumir responsabilidades con la finalidad de obtener la satisfacción emocional como progenitores de proporcionar lo necesario a sus hijos.

4.1.7. Obligados Subsidiarios.

Rivera M indica: Responsabilidad que suple a otra principal, de forma que, si el deudor es insolvente o existe incumplimiento por parte de la persona o personas obligadas en primer lugar, existe la posibilidad de dirigirse contra los obligados secundarios, y así sucesivamente (Rivera, 2004, p. 199 - 208). En el acápite anterior se menciona conceptualizaciones de obligados principales de la pensión alimenticia determinando que al hablar de subsidiariedad estamos contemplando preceptos dirigidos a aquellas personas que se responsabilizan de una obligación de forma secundaria, cuando los principales no han podido hacerse cargo de este deber legal.

Los obligados subsidiarios, es decir a terceros obligados en razón del parentesco que tienen con el menor, bajo esta perspectiva y haciendo uso del

interés superior de la niñas, niños y adolescentes, se han resuelto en su gran mayoría, fijar una pensión a estas personas sin excepción alguna (la hora, principio de igualdad frente a los obligados subsidiarios en los juicios de alimentos, 2016 pag1). Es una obligación que debe ser suplida por familiares que se encuentran en un grado de parentesco más próximo cuando no ha sido cumplido por sus padres que son quienes tienen el deber moral y legal de hacerse cargo de suplir las necesidades de sus hijos.

Guillermo Borda en lo referente al obligado subsidiario establece: “La persona que da alimentos a un descendiente cuando no se ha logrado demostrar que tienen un esposo ni pariente consanguíneo en condiciones de prestarlos. (Borda, 1950, p. 472). El alimentante subsidiario es quien debe aportar con la pensión alimenticia luego que no ha sido cumplida por el principal, bajo un principio de corresponsabilidad entre los parientes; que bajo un precepto de humanidad no puede ser carga de un adulto mayor que tiene algunos gastos adversos tras el aumento de los gastos que se afrontan en esta etapa de vida, para sumar responsabilidades que bajo la corresponsabilidad puede ser asumida por otros parientes, priorizando la calidad y tranquilidad de los abuelos de los menores.

4.1.8. Adulto mayor.

La Agenda de Igualdad para Adultos Mayores respecto a este grupo determina: “Grupo etario que comprende personas que tienen más de 65 años

de edad. Por lo general, se considera que los adultos mayores, sólo por haber alcanzado este rango de edad, se los reconoce como pertenecientes a la tercera edad o ancianos (Agenda de Igualdad para Adultos Mayores, 2012-2013, p. 12). Tras esta convicción se atañe que el adulto mayor es aquella persona que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad por tanto ha pasado por el ciclo de envejecimiento conocido por un proceso individual pero también colectivo, que determina modos de vida, calidad y dignidad en las vivencias, minimizando el impacto que tras una serie de contingencias físicas aflige a este grupo de atención prioritaria.

Eva Leal Gil señala: “Toda persona mayor de sesenta y cinco años para los países desarrollados, y sesenta para los países en desarrollo” (Gil, 2012, p. 7). Pese a la discrepancia de edades que se maneja en las diferentes legislaciones a nivel mundial, los adultos mayores son aquellos individuos sean hombres o mujeres que se encuentran en una etapa que requiere el mayor uso de recursos económicos destinados a garantizar una vida digna, porque los padecimientos de enfermedades incrementan, las bajas pensiones de jubilación, falta de trabajo, seguridad social que colocan al adulto mayor en una situación de vulnerabilidad, no siendo justo ni moral imponer una carga alimenticia de los nietos, cuando esta puede ser suplida por los demás parientes.

En la página web señala:

Un adulto mayor es aquel individuo que se encuentra en la última etapa de la vida, la que sigue tras la adultez y que antecede al fallecimiento de la persona. Porque es precisamente durante esta fase que el cuerpo y las facultades cognitivas de las personas se van deteriorando (Florencia Ucha definición de adulto mayor, p1, 2013.).

Este grupo etario requiere que el Ecuador ponga énfasis en las normas destinadas a salvaguardar sus derechos y mejorar su calidad de vida, para que el buen vivir promulgado constitucionalmente llegue a cumplirse al priorizar el bienestar físico, social, intelectual y emocional del adulto mayor, por ser un contingente importante para la sociedad.

Para Davove: “Debe prevalecer la concepción del adulto mayor como sujeto activo de derechos, que permite actuar en situaciones que puedan resultar invalidantes para los sujetos, con la finalidad de promover una vejez exitosa”. (Davove, 2008, p. 39-54). Pese a que el adulto mayor haya llevado una buena forma de vida en su juventud, en el ciclo de envejecimiento esta se ve afectada, tras los padecimientos propios de la edad, siendo un deber indispensable del Estado retribuir a este grupo de atención prioritaria algunas de sus contribuciones realizadas cuando se encontraban prestando sus servicios laborales y que formaron parte de la matriz productiva del Ecuador.

4.1.9. Vida Digna.

Para aunar en la concepción de vida digna me permito establecer un concepto de vida según Cabanellas significa: “La Manifestación y la actividad del ser, tiempo que transcurre desde el nacimiento hasta la muerte/Manera de vivir o costumbres y prácticas de una persona, familia o grupo social (Cabanellas, 2012, p. 451). El término vida constituye una serie de ciclos que tiene relación con la capacidad de nacer, crecer, reproducir y morir, que conjuga una serie de experiencias y vivencias de las personas, que deben estar correlacionadas a la calidad.

A continuación, cito el concepto de dignidad que se refiere: Calidad de digno, excelencia o mérito, gravedad, decoro, o decencia (Cabanellas, 2012, p. 143). En el contexto en el que hacemos alusión la dignidad se dirige a que las personas tienen que vivir de manera decorosa o suficiente de manera que las necesidades y contingencias que se presenten en el diario vivir puedan ser satisfechas sin que se vea limitado el acceso a una buena calidad de vida.

Al establecerse de forma precedente los conceptos de vida y dignidad de manera independiente es fundamental citar establecer la conceptualización que se encuentra en una página web que indica: “La idea de vida digna se asocia a la existencia que puede llevar una persona cuando logra satisfacer sus necesidades básicas. Por contraposición, quien no consigue tener satisfechas

estas necesidades primordiales, no puede tener una vida digna". (vida digna definición, concepto, p1 /). Entendiéndose como vida digna al hecho de que los seres humanos a lo largo de su existencia cuenten con la satisfacción de sus necesidades elementales y permita surgir un sentimiento de bienestar en la sociedad.

Camilo Borrero respecto a la vida digna dispone: En otras palabras, la vida sería una condición física. El verdadero derecho residiría en la calidad mínima de esta vida. O lo que ha dado en denominarse vida digna o vida con un mínimo exigible de dignidad. Lo que se traduce en la necesidad de posibilitarle a toda persona un conjunto de garantías que permitan el despliegue de nuestras capacidades humanas (Borrero, 2006, p. 152)

Esta vida digna no mantiene solamente la categoría de tener recursos materiales que garanticen la subsistencia, sino también atañe una serie de ideales e inclusión en un país que brinde un lugar adecuado a los adultos mayores que son un grupo de atención prioritaria que históricamente ha sido desfavorecido por las diversas legislaciones que no han tomado en consideración la importancia que tiene en la sociedad la creación de un ambiente de inclusión, convirtiendo al adulto mayor en verdadero escritor de su historia, y realzando las vivencias así como los aportes que han proporcionado a su Estado.

4.1.10. Corresponsabilidad.

Cesar Almachi en cuanto a la responsabilidad parental en las pensiones alimenticias señala: “Esta es compartida, por lo que no solamente se puede decir que la totalidad de los gastos debe asumir un solo progenitor, sino en partes proporcionales (Almachi, 2017, p. 76). La importancia de la Corresponsabilidad parental radica en que los dos progenitores deben asumir las responsabilidades respecto a sus hijos, en diferentes roles siendo estos educativos, alimenticios, e incluso en la parte afectiva del menor para que este crezca de manera adecuada, en vista que en un futuro el también será padre y deberá encargarse de sus descendientes.

En la página web Revolución Mamá se considera: La corresponsabilidad parental significa para la ley que ambos padres son responsables de la crianza y cuidado de sus hijos; ahora bien, llevándolo al plano de crianza, se sabe que en esta generación los padres están presentes en la crianza y cuidado de sus hijos, siendo participes de sus vidas. Es importante considerar que la corresponsabilidad o la crianza, se puede dar, aunque los padres estén separados; ya que el bien común son los hijos. (revolución mama, corresponsabilidad parental, 2019.).

A través de este principio los progenitores son quienes tienen el deber principal de encargarse de la crianza de los hijos, formación en el ámbito educativo, social y moral, aportando a que estos puedan tener una vida

adecuada, es por esa razón que un adulto mayor que no tiene recursos para subsistir bajo un precepto de vida digna, al considerarse como obligado subsidiario del derecho de alimentos se colocaría a este grupo en una situación de vulnerabilidad.

Fabiola Lathrop señala: “El principio de la corresponsabilidad parental cobra relevancia, entre otras razones, porque padre y madre, hombre y mujer, están compartiendo progresivamente ámbitos que históricamente habían sido espacios exclusivos de uno u otro” (Lathrop, 2009, p. 40). Es decir, ambos padres se encuentren juntos o separados deben encargarse del cuidado, crianza, educación de sus hijos de forma activa, al aplicarse este precepto de corresponsabilidad en los progenitores conlleva a que los demás parientes en el caso de ser obligados subsidiarios de las pensiones alimenticias también deban cumplir con esta prerrogativa, bajo un criterio de igualdad, en que aporten proporcionalmente dependiendo de la capacidad económica aportando para cubrir la cuota alimentaria y creando un ambiente de armonía entre los miembros de familia.

4.2. Marco Doctrinario.

4.2.1. Evolución Histórica del Derecho de Alimentos.

Como sabemos el derecho de alimentos es connatural de la relación parento filial, originándose desde el núcleo familiar; por tanto, esta obligación

tiene sus inicios en la familia que a decir de Guillermo A. Borda que en su Manual de Derecho de Familia indica:

Si bien los orígenes de la especie humana, y consiguientemente su organización primitiva, se mantiene en una nebulosa que no ha podido develarse, es indudable que en todo tiempo la familia ha sido el núcleo social primario. El amor y la procreación, viejos como la vida, vinculan a las personas con lazos más o menos fuertes según las circunstancias económicas o sociales y las creencias religiosas, pero siempre poderosas (Borda, 1950, p.11).

El derecho de familia es una rama del derecho público que dirige su interés hacia los miembros del núcleo familiar, para tratar las diversas contingencias que surgen tras la convivencia, el amor, respeto, corresponsabilidad de sus integrantes, el derecho de alimentos surge para proteger especialmente a los niños, niñas y adolescentes, que por medio del interés superior del niño deben ser priorizados, esta obligación recae principalmente en los progenitores y en ausencia de estos de los familiares más cercanos.

En la familia Romana primitiva surgió la presencia de una autoridad absoluta que según el mismo autor indica: "El pater familiae preside una comunidad construida por su mujer, hijos, clientes y esclavos. Tenía sobre todos poder de vida y muerte, podía venderlos o pignorarlos; casaba a sus hijos por capricho y

los obligaba a divorciarse” (Borda, 1950, p.11). Por medio de este importante aporte del autor mi criterio se encamina a establecer que por esta época se remonta la figura básica de los alimentos, ya que el pater familiae a más de tener todos los derechos sobre quienes se encontraban bajo su dependencia, tenía como responsabilidad la obligación de asistir económicamente a través de la manutención y cubriendo las necesidades de quienes se encontraban bajo su dependencia.

Álvaro Gutiérrez en su libro Evolución histórica de la tutela jurisdiccional del Derecho de Alimentos, establece:

En este contexto histórico y social, y con esta concepción de la autoridad del pater familias, entendemos que la protección a la familia no fuera la misma —ni tan intensa— que, en nuestros días, y así, en cuanto al origen del deber de alimentar a los parientes, no aparece configurado como tal hasta después de comenzar la era cristiana. Conocemos, porque el Digesto se refiere a él, la existencia de un rescripto 7 de Antonino Pío, en el que se obliga a los parientes a darse alimentos recíprocamente⁸. La obligación comprendía a los consanguíneos legítimos en línea directa ascendente o descendente. Hasta varios siglos después, en época de Justiniano, la obligación no se hace extensiva a los cónyuges (Gutiérrez, 2010, p. 146).

El nacimiento de los obligados subsidiario se dio a lo largo de la historia, los alimentos desarrollados en la época antigua representan una fuente trascendental que permite cumplir con este derecho, porque se fundamenta en la responsabilidad ineludible que tienen los progenitores con respecto a sus descendientes por relación parento filial, en tiempos del feudalismo igualmente, el derecho de alimentos se tornó una obligación que tenía al señor feudal con el vasallo, al estar ligada esta época al derecho canónico aparece esta obligación alimenticia como parte de la moralidad, espiritualidad y valores que buscaba consolidar en el ser humano la solidaridad de dar a quienes necesitaban a manera de contribución una cantidad económica para que puedan suplir sus necesidades.

A partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial, con la adopción de la Carta de las Naciones Unidas en 1945 y, especialmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) en 1948, se concretó algunos principios y derechos fundamentales que asisten a las personas para que su dignidad sea respetada, por medio de estas conquistas se estableció un catálogo de derechos humanos entre los cuales figuraba el derecho de alimentos que asiste sus titulares, esta normativa de carácter internacional tuvo que ser aplicada obligatoriamente en nuestro Estados, cuestión que permitió que en lo posterior se cree normas que consagran derechos de este grupo de atención prioritaria, busca proteger y garantizar los mismos, de manera que la convivencia familiar y social sea digna.

Victoria Barriga indica:

Comenzando por la puesta en vigencia del primer Código de Menores en el año de 1938, inventaba el funcionamiento de los Tribunales de Menores, y demás organismos que trabajaron en favor de los niños niñas y adolescentes. Y, los avances continuaron reflejándose en la Constitución de 1998, en la cual se institucionaliza el interés superior de los niños niñas y adolescentes y, además se establecen bases para el nacimiento del Código de la Niñez y Adolescencia del 2003; que ha tenido diferentes cambios y reformas (Barriga, 2014, p. 6).

Estos serían algunos de los cuerpos legales que surgieron a lo largo de la historia ecuatoriana para proteger al adulto mayor, que logro consolidar el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia actual que por medio de diferentes reformas incorpora en nuestro medio algunas características primordiales para garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, a más de los titulares de esta acción que se encuentran contemplados en el Código Civil, que extiende este derecho a otros integrantes de la familia bajo el principio de corresponsabilidad.

4.2.2. Evolución histórica de derechos de los Adultos Mayores.

Los adultos mayores a lo largo de la historia han tenido diversas connotaciones que han dependido de las convicciones de los seres humanos,

esta figura tuvo importancia en las primeras épocas, pero en otras fue considerado como un grupo invisible:

En las comunidades primitivas se considera al anciano como un ser extraordinario, que nada tenía que ver con el común de los miembros de la comunidad llegando incluso en algunos casos a ser objeto de veneración y vinculación con la divinidad. Pero en esos mismos grupos sociales, también se pensaba del anciano como una bestia, como alguien que sufrió en perjuicio que derivó en su condición tan inusual (Barriga, 2014, p. 16-17).

Esta referencia del adulto mayor conlleva a que en algunas civilizaciones primitivas se consideraba al adulto mayor como una persona digna, era protegida, resguardada en sus derechos que en tiempos actuales incluso han sido quebrantados colocando al adulto mayor en un grado de vulnerabilidad, siendo necesario que los Estados creen conciencia sobre la importancia de proteger a este grupo bajo un sentir humanitario, de solidaridad, para que las futuras generaciones es decir nuestros descendientes cuiden de nosotros y se preocupen en la dimensión en cómo hemos actuado en la actualidad en la lucha de los derechos del adulto mayor, para que tenga mayor participación así como el goce de sus derechos humanos básicos encaminados a lograr el buen vivir, como precepto máximo de la ley.

María Devove en su obra *Los Derechos de los Ancianos* establece: “En la República Romana aparece el *De Senectute*, primer tratado filosófico dedicado enteramente a la tercera edad, cuyo autor fue Cicerón” (Davove, 2002, p. 471). Esta época de la historia este tratado surgió para recuperar el respeto a los adultos mayores quienes eran objeto de elogios, por la experiencia que estos individuos han logrado obtener como resultado de sus vivencias además que contenía ciertos consejos de Cicerón para que los jóvenes tengan una vida sana, para que en el envejecimiento tengan mayor calidad en el ámbito mental y físico.

En la Edad Media, no puede decirse que los derechos de la ancianidad hayan encontrado el terreno más propio para su desarrollo. Debido a una multiplicidad de factores los cuales se pueden mencionar guerras, epidemias, hambrunas y el oscurantismo científico que trajo como consecuencia la falta de higiene, eran pocas las personas que alcanzaban a llegar a la tercera edad (Davove, 2002, p. 18).

Esta etapa sugiere que el adulto mayor no tuvo mucha representatividad, en esta época por la serie de problemas que aquejaban a la sociedad, y porque no existen datos que demuestren lo contrario, a lo largo de una época considerable el adulto mayor fue considerado una carga social, desapareciendo sus derechos, colocándole la única posibilidad de tener una jubilación cuando haya cumplido con el tiempo de productividad y sesgándolo a vivir en un

aislamiento total, situaciones que motivaron la creación de algunos cuerpos legales que contienen normas que protegen al adulto mayor contra la vulneración de sus derechos.

En Ecuador a partir de los años 80, los legisladores tomaron en consideración al adulto mayor dentro de sus debates creando así el Reglamento de Funcionamiento de los llamados Centros Gerontológico-Geriátrico, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1669 el 11 de marzo de 1.986, para que posteriormente se cree la Ley especial del Anciano No. 127, publicada en el Registro Oficial de 6 de noviembre de 1.991, con su Reglamento General de Aplicación de la Ley del Anciano, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3477 de 17 de junio de 1992 dándosele una reforma en 1994; estas leyes que antecedieron en la declaración y protección del adulto mayor permitieron el origen de la Ley del Anciano del 2006, que sirvió de precedente para que en el 2018 se apruebe la Ley del Adulto Mayor.

Esta norma reconoce una serie de derechos a este grupo de atención prioritaria, que por encontrarse en esta etapa de la vida tiene un grado de vulnerabilidad muy elevado, siendo los Estados, por medio del poder legislativo, quienes deben garantizar que el goce efectivo de los derechos de este grupo; considerando que las responsabilidades y cargas que recaigan sobre ellos disminuyan tomando en consideración la serie de contingencias como enfermedades físicas, mentales, falta de empleo, afectan a los adultos

mayores, que deben incrementar el gasto económico para vivir de una manera digna, cubriendo a lo menos sus necesidades básicas.

La aparición de la subsidiariedad de los abuelos, adultos mayores en las pensiones alimenticias no es reciente, pero según el autor Cristian Recalde:

La imposición de los obligados subsidiarios a pasar alimentos, no es de reciente data ni apareció con la ley reformativa del año 2009, sino que dicha subsidiariedad ya existió con el Código de 2003, solamente que el orden era distinto, así el Art. 129 ya reformado decía que después del padre y la madre, venían los hermanos del alimentario que hayan cumplido dieciocho años, los abuelos y por último los tíos. Aún más, el mismo Código de Menores del año 1992 señalaba el origen y el orden de los obligados subsidiarios indicando textualmente que “A falta o por impedimento de los padres, estarán obligados a suministrar alimentos al menor, en su orden, sus ascendientes, sus hermanos y sus tíos (Recalde, 2012, p. 37).

Por consiguiente, la incorporación de esta obligación subsidiaria a los abuelos surgió para proteger a los niños, niñas y adolescentes, que fue una situación correcta, pero sin embargo en ese entonces recién tomaba importancia la protección de los derechos del adulto mayor, como titular de derechos, lo que convierte a las personas de la tercera edad, también en un

grupo que requiere ser atendido en igualdad de derechos a los diversos grupos de atención prioritaria. Muy poco se sabe de la incorporación de la figura de subsidiariedad, por tratarse de temas nuevos, que aún no han sido objeto de análisis por escritores y críticos.

4.2.3. Establecimiento de la Subsidiariedad.

La aparición de la subsidiariedad de los abuelos, adultos mayores en las pensiones alimenticias no es reciente, pero según el autor Cristian Recalde:

La imposición de los obligados subsidiarios a pasar alimentos, no es de reciente data ni apareció con la ley reformativa del año 2009, sino que dicha subsidiariedad ya existió con el Código de 2003, solamente que el orden era distinto, así el Art. 129 ya reformado decía que después del padre y la madre, venían los hermanos del alimentario que hayan cumplido dieciocho años, los abuelos y por último los tíos. Aún más, el mismo Código de Menores del año 1992 señalaba el origen y el orden de los obligados subsidiarios indicando textualmente que “A falta o por impedimento de los padres, estarán obligados a suministrar alimentos al menor, en su orden, sus ascendientes, sus hermanos y sus tíos (Recalde, 2012, p. 37).

Por consiguiente, la incorporación de esta obligación subsidiaria a los abuelos surgió para proteger a los niños, niñas y adolescentes, que fue una situación correcta, pero sin embargo en ese entonces recién tomaba importancia la protección de los derechos del adulto mayor, como titular de derechos, lo que convierte a las personas de la tercera edad, también en un grupo que requiere ser atendido en igualdad de derechos a los diversos grupos de atención prioritaria.

Juan Bernal establece: En nuestro país, el derecho de alimentos se establece como un título, dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, expedido mediante Ley No. 100, y publicado en el Registro Oficial 737, el 3 de enero del 2003, vigente desde el 3 de julio de ese año, mismo que reemplazó al anterior Código de Menores, expedido y publicado, el 7 de agosto de 1992. A lo largo de la historia ecuatoriana, el país ha creado los códigos de menores de 1938,1944, 1960, 1969, 1976 y 1992 (Bernal, 2015, p. 37).

Muy poco se sabe de la incorporación de la figura de subsidiariedad, por tratarse de temas nuevos, que aún no han sido objeto de análisis por escritores y críticos, más sin embargo según la opinión de los autores, citados de manera precedente, en materia de niñez y adolescencia la creación de la figura de subsidiariedad, apareció para proteger a este grupo, para que operen cuando

los obligados principales, no pueden hacerse cargo de la manutención de sus hijos, con observancia del interés superior del menor.

Farith Simón indica: El Código de la Niñez y Adolescencia, es la finalización de un largo proceso de discusión, redacción y debate legislativo que se inició cuando la reforma legislativa de 1992, demostró su inadecuación con los principios y contenidos de la Convención sobre los Derechos del Niño, y principalmente sobre la subsidiariedad (Simón, 2008, p. 37).

Por medio de estas reformas se enfatizó la protección de los niños, niñas y adolescentes como individuos que requieren que el Estado, brinde interés en el cumplimiento de sus derechos humanos, especialmente de la prerrogativa de alimentos, que se consagra como uno de las prioridades que genere el goce efectivo de estas máximas jurídicas, siendo el año 1992, como la fecha en que se estipula el origen de la subsidiariedad en alimentos.

4.2.4. Realidad social y económica del adulto mayor.

En la página web del El Ministerio de Inclusión Económica y Social, establece:

El envejecimiento de la población mundial, es un fenómeno que marcará el siglo XXI. A escala global, cada segundo 2 personas cumplen 60 años

y al momento existen 810 millones de personas en el mundo mayores de esa edad. En nuestro país existen: 1.049.824 personas mayores de 65 años (6,5% de la población total) (ministerio de inclusión económica y social, dirección población adulto mayor, p14, 2019. /).

En esta etapa de la vida existen limitaciones propias de la edad, que acontecen tras la serie de contingencias que esta población sufre, como son el deterioro de la salud, que se convierte en un punto de alta complejidad que impide que los adultos mayores puedan tener una calidad de vida adecuada, aun mas cuando no cuentan con la capacidad económica, considerando que la economía del Estado no se encuentra en las mejores condiciones, colocando al adulto mayor en un grado de vulnerabilidad más elevado, que debe ser objeto de análisis por la función legislativa, para crear verdaderas normas que prioricen los derechos del adulto mayor como sujeto que requiere el interés estatal para desarrollar una vida con dignidad.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social, en los datos obtenidos de los registros de Administrativos del IESS, ISFA, ISSPOL establece:

Caracterización de Adultos Mayores: 45% en condiciones de pobreza y extrema pobreza por NBI, (424.824 AM) El 42% vive en el sector rural. (395.180 AM) 14,6% de hogares pobres se compone de un adulto mayor viviendo solo. (Dato 2013) 14,9% son víctimas de negligencia y abandono

(PNBV). 74,3% no accede a seguridad social de nivel contributivo (mies, dirección poblacional, adulto mayor./).

El proceso de envejecimiento en el ser humano, se produce de forma individual, en que las condiciones de vida dependerán incluso del factor económico, como de la forma de vida que hayan llevado las personas; en la actualidad la finalidad de los gobiernos es tratar el tema de la longevidad, crear leyes en torno a sus derechos para que los adultos mayores puedan desarrollar una vida plena, que concierne el hecho de vivir en mejores condiciones, físicas, sociales, mentales, espirituales, que le den un sentido a la vida, creando la fortaleza de este grupo de atención prioritaria quien por medio del trato justo y equitativo de considerando las condiciones que les envuelven podrán generar un grado mayor de independencia.

El autor Marco Proaño determina:

El envejecimiento de la población, puede ser considerado como una realización del progreso de la sociedad; pero puede convertirse en una catástrofe, si no se actúa con responsabilidad desde los Estados y desde la sociedad. Los viejos sienten angustia, incertidumbre, zozobra, después de haber entregado su vida para el progreso y desarrollo de la sociedad y el Estado (Proaño, 2014, p. 130).

En base a los datos descritos en el presente acápite y de las citas y estadísticas determinadas, mi criterio se dirige a que el adulto mayor actualmente se encuentra formando parte de los índices de desempleo, ya que no tienen fuentes de ingresos sólidas y suficientes que les garanticen el desarrollo de una vida adecuada, los adultos mayores son víctimas de discriminación, por condiciones de edad, viéndolos como una carga social, sin observar el mundo de experiencias que puede aportar, en algunas ocasiones no solamente un Estado debe desarrollar políticas públicas, sino que se requiere de una verdadera reforma legal para que aquellas cuestiones que afectan al adulto mayor o que puedan vulnerar sus derechos sean reformadas, para convertirse en verdaderos mecanismo en defensa de los derechos de este importante grupo poblacional, observando principios, garantías que solucionen esta problemática.

El envejecimiento de la población tiene efectos profundos en todas las facetas de la humanidad y en la organización política y social de los Estados, pues afecta al consumo, al ahorro, a las políticas de empleo, al régimen de tributación, pero sobre todo afecta a los sistemas de salud y de seguridad social (Proaño, 2014, p. 132).

La falta de trabajo para el adulto mayor, la inestabilidad laboral, así como las malas condiciones en los regímenes de jubilación, la pobreza, la no afiliación a la seguridad social, contingencias de salud, colocan a los abuelos en

situaciones precarias que les imposibilitan el desarrollo de una vida digna, en materia de familia, el Estado no puede aumentar las cargas económicas a los adultos mayores responsabilizándolos de manera obligatoria a contribuir con una pensión alimenticia a favor de sus nietos, ya que esto constituye la vulneración de sus derechos y la colocación de estos individuos en una situación de indefensión, más bien esta obligación podría ser facultativa que de acuerdo a la capacidad económica y voluntad del adulto mayor se realice una contribución para el sustento de los niños, niñas y adolescentes, haciendo efectivo el principio de corresponsabilidad.

4.2.5. Adulto mayor y el derecho a una vida digna.

En la Revista Científica Metodológica Varona analiza la condición del adulto mayor respecto a una vida digna en los siguientes términos: “Independientemente de la forma de vida que lleve, hay padecimientos físicos en el adulto mayor con más frecuencia que en cualquier edad” (Varona, 2015, p. 1-7). Este criterio coincide con la problemática planteada referente al decaimiento de la calidad de vida del adulto mayor quien en nuestra legislación figura como responsable subsidiario en las pensiones alimenticias; asumiendo esta responsabilidad pese a las dificultades que se presentan; en esta etapa de la vida, el deterioro de las facultades físicas, económicas, sociales coloca a este grupo de atención prioritaria en una situación de vulnerabilidad, siendo el derecho a una vida digna el afectado principalmente.

Para Davove: “Debe prevalecer la concepción del adulto mayor como sujeto activo de derechos, que permite actuar en situaciones que puedan resultar invalidantes para los sujetos, con la finalidad de promover una vejez exitosa”. (Davove, 2008, p. 39-54). Por medio del desarrollo de normas que garanticen los derechos de los adultos mayores, así como la calidad de vida, se lograría el buen vivir, las personas que hoy forman parte del grupo de la tercera edad, han experimentado el sufrimiento, la soledad de una generación marcada por el egoísmo que no se ha preocupado por sus derechos, persiguiéndoles y acosándoles la pobreza y condiciones precarias de vida.

El autor Marco Proaño Maya, indica:

La indefensión comienza porque, según la opinión de organismos especializados, solo uno de cada 4 adultos mayores tiene derecho de una pensión jubilar dentro de los sistemas de seguridad social, es decir que el 75% de la población de adultos mayores, depende de la solidaridad, de subsidios estatales o de la dependencia familiar, que no le permite vivir con dignidad sus últimos años, dignidad a la que tiene derecho como ser humano (Proaño, 2014, p. 136 – 137).

La indefensión generada tras la disminución en la vitalidad de las personas de la tercera edad, coloca a este grupo de atención prioritaria en una condición de precarización, poniéndose en riesgo la tranquilidad, e incluso la vida de

estos individuos, quienes al ser considerados alimentantes subsidiarios, tienen que sumar a sus responsabilidades la crianza y manutención de sus nietos, cuando estos ya se han dedicado a formar a sus hijos, encontrándose en una etapa donde tienen que descansar y estar libres de cualquier preocupación que atente contra su calidad de vida, dignidad, siendo conflictos que no solo aquejan a sus actores directos sino también a su pareja que también es adulta mayor creando un aspecto de vulnerabilidad extrema.

Como observamos en los párrafos anteriores se hace alusión a la dignidad de las personas cuando se garantiza el cumplimiento de sus derechos por medio de garantías, en la página web del Diario Hoy indica:

Literalmente, la vida fuera más enriquecedora, más humana y más digna, si se practicara más el altruismo y la solidaridad desde el Estado, el sector privado, las instituciones y la sociedad civil, existen tantas formas y planes para cambiarles la vida a tantas personas en adultez mayor (José Miguel Gómez, vida digna para el adulto mayor, 2015.).

Podrían realizarse una serie de proyectos, sociales, jurídicos, políticos para que los adultos mayores puedan concretar una vida digna donde el bienestar, esperanza, felicidad, pueda consolidarse

Marco Proaño respecto a la vejez digna como lo describe determina:

El pensador universal Cicerón considerado como el más importante de la cultura de la vejez digna y altiva, hace diez siglos decía: “El anciano en la respetado cuando sale a defender sus derechos; cuando protege su independencia frente a todos y conserva la autoridad ante los suyos” (Proaño, 2014, p. 18).

Invita esta reflexión para que el adulto mayor ya será de forma individual o colectiva, así como los jóvenes que creen que lo más justo para una persona que pertenece a este grupo de atención prioritaria, es gozar de una calidad adecuada de vida que permita el desarrollo de sus potencialidades, siendo solidarios con la situación por la que pasaremos en un futuro próximo, creando conciencia, virtudes, para que los adultos mayores puedan desarrollar su autoestima, confianza, ser menos independientes, que no se consideren aislados por la sociedad a la que sirvieron, por la que dieron los mejores años de su vida y que luego se convierten en verdugos, disminuyendo aún más la calidad de vida de estos individuos.

Es trascendental tratar la característica de dignidad de la persona humana que según Rafel Oyarte significa:

De la dignidad de la persona humana se desprenden sus derechos fundamentales, por ser persona se tienen esos derechos; esto es “el respeto que merece toda persona por su calidad de tal, lo que impide

que sea coaccionada física, mentalmente o discriminada, por la dignidad de la persona humana sus derechos fundamentales deben ser respetados, protegidos y promovidos (Oyarte, 2014, p. 118).

Tras la cita del criterio manifestado por Oyarte debo indicar que la dignidad humana esta descrita como una prerrogativa máxima que coloca al adulto mayor en una igualdad plena de derechos, este derecho es destinado para que este grupo de atención prioritaria tenga una calidad de vida, con respeto a su dignidad, porque el desinterés del Estado por incorporar en sus normas que satisfagan las necesidades de estos individuos, es un grave error que cometen las sociedades sin valores que no tienen memoria, y no consideran que la juventud es una etapa, que todos debemos pasar por el envejecimiento, añorando que en ese espacio de nuestras vidas las nuevas generaciones velen por nuestro bienestar, bajo un sentido de reciprocidad.

4.2.6. Responsabilidades del adulto mayor en el derecho de alimentos.

Los abuelos/as, como adultos mayores tienen responsabilidades en cuanto a las pensiones alimenticias que se encaminan a que deben proporcionar alimentos de manera subsidiaria, a sus nietos, brindándoles asistencias que por ley se destinan a garantizar la subsistencia de los menores de edad, a continuación, citamos algunos criterios al respecto.

Carlos A. Núñez Jiménez señala: “La obligación de los abuelos de suministrar alimentos a los nietos es de naturaleza legal, subsidiaria, y se ha dicho, simplemente conjunta” (Núñez, 2013, p. 53). La responsabilidad del adulto mayor que concierne el derecho de alimentos que se refiere a una responsabilidad subsidiaria, cuyo criterio determina que debe ser suplida cuando uno de los progenitores no se encuentre en la capacidad de responsabilizarse de los alimentos de sus hijos, en cuyo caso es el abuelo /a; adulto mayor quien debe ser responsable de pasar una pensión a favor de sus nietos.

La obligación en términos generales está considerada como la “Relación de vínculo o de tensión para conseguir un fin económico-social, determinada por las partes y cuyo objeto es dar, hacer o no hacer alguna cosa (López, 2015, p. 26). Respecto a la responsabilidad de los abuelos de dar alimentos sus nietos, podemos decir que les corresponde a los abuelos y a las abuelas alimentar a sus nietos cuando el padre o la madre estén física o mentalmente incapacitados para hacerlo o no cuenten con suficientes recursos económicos para cubrir totalmente las necesidades de los niña/o y adolescentes, situación que ha sido objeto de fuertes críticas ya que en ocasiones se considera que los abuelos, adultos mayores, no cuentan con una capacidad económica sólida para afrontar cargas familiares, luego de haber dedicado parte de su vida a la crianza de sus hijos; para que en esta etapa nuevamente deba responsabilizarse de sus nietos, situación que requiere ser atendida

observando que bajo el principio de corresponsabilidad se debe asumir esta responsabilidad con la intervención de todos los miembros del núcleo familiar, que deben aportar con una cuota alimentaria situación que incluso afianzará los lazos de afecto; convirtiéndose la responsabilidad subsidiaria del adulto mayor en facultativa.

Carlos Núñez establece: Para no confundirse, se debe distinguir siempre entre el derecho a los alimentos y las prestaciones de este derecho. El derecho es abstracto, está latente o en potencia: siempre que tenga Ud. necesidad podrá reclamarlo, la prestación es (como luego se verá) concreta y se manifiesta en una obligación, bien sea la fijación de una pensión pecuniaria o el alojamiento y mantenimiento en la morada del pariente (hijo o nieto) obligado a esta prestación de alimentos (Núñez, 2013, p. 5).

El derecho de alimentos es una situación intrínseca de los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad que no puedan subsistir por sí mismas, de ahí que las prestaciones de alimentos pueden ser asumidas por diversas personas o responsables subsidiarios y de manera facultativa por el adulto mayor, quien en caso de tener la posibilidad puede declararse en una aptitud económica, afectiva apta para responsabilizarse de sus nietos, pero en caso contrario no ser obligado a la contribución por ser un grupo de atención prioritaria que requiere ser atendido por el Estado.

Esta obligación alimenticia de los abuelos adultos mayores hacia sus nietos doctrinariamente emana del parentesco que a decir de Rafael Melich significa: Del hecho del parentesco surgen una serie de obligaciones entre aquellos que son más próximos de proporcionarse determinadas ayudas de carácter físico, (alimento propiamente dicho, vestido, alojamiento) y psíquico-sociales (sustento y soporte, asistencia médica, acogimiento)... que en nuestra legislación y en nuestro Código Civil han venido llamándose tradicionalmente el derecho de alimentos entre parientes (Melich, 2003, p. 3).

Las ayudas que deben prestarse entre familiares se basan en el afecto que existe entre sus miembros, del respeto y la consideración, por tanto, mi criterio se dirige a que esta debe ser proveída tomando en consideración la capacidad económica de los obligados a pasar la pensión alimenticia y en caso de no corroborarse una economía adecuada responsabilidad recaiga en los familiares más próximos, de esta manera no se dejaría en indefensión a los titulares de las pensiones alimenticias, así como tampoco se generaría la vulneración de los derechos de los adultos mayores.

4.2.7. Los derechos de los adultos mayores y obligaciones subsidiarias de alimentos.

En cuanto a las obligaciones subsidiarias que tienen los adultos mayores como resultado de la aplicación de la ley que en materia de familia en nuestro Estado

determina que estos se responsabilizaran de los alimentos de sus descendientes dejando una serie de analogías e interrogantes en torno al estado en que se encuentran los derechos del adulto mayor en líneas posteriores analizamos:

En tal sentido, la obligación parento – filial, da nacimiento a los alimentos voluntarios y forzosos, entendidos los primeros como aquellas prestaciones económicas que nacen de la voluntad de las partes o de la voluntad o declaración unilateral, mientras que los segundos son aquellas prestaciones económicas que nacen por mandato expreso de la Ley, el vínculo que une a alimentista y obligado es, respecto de ascendientes, descendientes y hermanos, la relación paterno-filial. Por eso, entre estos parientes subsisten el derecho y el deber de alimentos con independencia del matrimonio de los padres, o de que éstos conserven o no la patria potestad (López, 2015, p. 27).

Como observamos la responsabilidad de los adultos mayores debería ser facultativa enfocados en el bienestar de este grupo de atención prioritaria que en la actualidad tiene la obligatoriedad subsidiaria de asistir a sus nietos cuando estos no cuenten con la contribución que por ley debe realizarla el padre o madre bajo un precepto de maternidad y paternidad responsable que se encuentra determinado en la ley, si bien es cierto este derecho se encuentra determinado desde el ámbito legal pero el juzgador a descuidado los derechos

del adulto mayor que tras el deterioro de su salud en ocasiones no pueden asumir mayor responsabilidad y gastos de los que tienen.

La subsidiariedad ha sido el resultado de considerar el principio de solidaridad entre los miembros del núcleo familiar para lo cual nos permitimos citar a Rafael Melich que manifiesta: Respecto de los Alimentos, otro fundamento de la institución es la solidaridad entre los miembros de la familia. Así se suele decir, que si los padres han cuidado de sus hijos cuando estos eran pequeños y dependían para todo de ellos es justo que ocurra, al contrario, que sean los hijos los que se ocupen y auxilien a sus padres cuando estos lo necesitan (Melich, 2003, p. 3).

De esta manera podemos evidenciar que la solidaridad familiar es un principio que debe ser observado por las legislaciones de manera que no se quede solamente sesgado a un enunciado, sino que, además, sean también el Estado quien establezca normas que consagren derechos para los grupos de atención prioritaria. Como se había establecido en el Marco conceptual la obligación subsidiaria de alimentos que asumen los abuelos, adultos mayores es una responsabilidad que afrontan cuando los progenitores no pueden brindar estas asistencias a sus descendientes, además por medio de este criterio doctrinario puedo concluir que son los hijos quienes deben ser responsables de sus padres en esta etapa de la vida, observando la limitada capacidad económica

que poseen tras el deterioro de su salud, bajas jubilaciones, falta de empleo, que solamente se direccionan a disminuir la calidad de vida del adulto mayor.

El diario el Telégrafo en la opinión vertida el 04 de febrero del 2019 en su sitio web dispone:

El problema de la legislación sobre niñez y adolescencia es que no crea las condiciones de custodia compartida para el padre y la madre en el caso de separación de estos, y lo que hace es determinar las obligaciones económicas para uno de los progenitores enfatizando su mayor preocupación en el caso de su incumplimiento (Notición judicial, pensión de alimentos solo pagara el enjuiciado, 2015.).

De esta manera se descuida la corresponsabilidad que debe existir entre los miembros de ambas familias tanto maternas como paternas, lo que sugiere que la responsabilidad sea facultativa para los adultos mayores, bajo un criterio de solidaridad familiar y de que todos los seres humanos, especialmente los adultos mayores puedan tener una calidad de vida adecuada, que sea digna y que no exista detrimento de sus derechos por parte del mismo Estado.

4.2.8. Menor de Edad - Interés superior del niño.

El interés superior del niño tiene relación con los derechos fundamentales, que protegen a esta Miguel Cillero estipula:

El reconocimiento jurídico del "interés superior del niño" tendrá relación con estas dos últimas finalidades, en cuanto actuará como "principio" que permita resolver conflictos de derechos en los que se vean involucrados los niños, en el marco de una política pública que reconozca como objetivo socialmente valioso los derechos de los niños y promueva su protección efectiva, a través del conjunto de mecanismos que conforman las políticas jurídicas y sociales (Cillero, 2001, p. 6).

Este principio pone énfasis en la protección a los niños, siendo fundamental que el juzgador al dictar una sentencia lo realice, priorizando sus derechos, especialmente cuando se trata de un grupo de atención prioritaria en Ecuador, pero esto no justifica que la justicia se convierta en un mecanismo de doble filo, es decir proteja, por una parte, pero que descuide a los adultos mayores que también se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

El mismo autor determina: El principio del interés superior del niño fue uno de los mecanismos para avanzar en este proceso de considerar el interés del niño como un interés que debía ser públicamente, y por consecuencia, jurídicamente protegido. Tanto en Asia, Oceanía y África, las leyes promulgadas por el Imperio Británico consideraron este principio para la resolución de los conflictos de familia, y en muchos lugares han sido refrendadas por legislación posterior (Cillero, 2001, p. 7).

Es un precepto que ha servido de base para que las legislaciones a lo largo de la historia, adopte la creación de un derecho proteccionista en cuanto a las garantías, que deben ser aplicadas a un titular de derechos, desde la perspectiva del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que en su articulado consagra la adopción de mecanismos idóneos en defensa de intereses de los, niños, niñas y adolescentes.

4.3. Marco Jurídico.

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.

En la actualidad la verdadera lucha es contra las injusticias, en que el profesional del derecho está en el deber de velar por el bienestar de los grupos más desprotegidos, por medio de comportamientos éticos y humanos, en el régimen ecuatoriano los adultos mayores forman parte de los grupos de atención prioritaria para lo cual la Constitución de la República del Ecuador indica:

Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que

hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad (Constitución de la República del Ecuador, 2015, Art. 36).

Por medio de esta norma máxima, se establece que el adulto mayor es quien ha cumplido los sesenta y cinco años de edad que deberán ser tratados de manera especializada, prioritaria en los diferentes ámbitos, considerando que este grupo representa una época llena de experiencias, vivencias de acervo cultural, social y conocimientos, que aportan a construir una sociedad solidaria con las personas de la tercera edad.

La ley suprema indica: “9. Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental” (Constitución de la República del Ecuador, 2015, Art. 38, núm. 9). El Estado es el encargado de crear leyes, políticas que incluyan a las personas de la tercera edad en programas que permitan un desarrollo, económico, psicológico adecuado, observando el carácter prioritario que tiene este grupo, enfocados en que de la manera posible puedan tener autonomía, y participar activamente de los acontecimientos que surgen en la cotidianidad del Estado.

Entendiendo que el Estado es el encargado de velar por el cumplimiento de los derechos de la ciudadanía, la Constitución ecuatoriana establece: “El Estado será responsable de: Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución” (Constitución de la

República del Ecuador, 2015, Art. 363, núm. 5). Entre los grupos de atención prioritaria se encuentran los adultos mayores, por tanto, la responsabilidad del Estado es asumir con eficiencia, la creación de normas que protejan a estos individuos con la finalidad de que puedan disponer de sus derechos y del cumplimiento de los mismos de manera inmediata.

En el aspecto de proteger a la familia y por consiguiente los derechos de los niños, niñas y adolescentes la Constitución establece: Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos (Constitución de la República del Ecuador, 2015, Art. 69, núm. 5). Es responsabilidad ineludible de los padres encargarse de la crianza, protección de sus hijos, como un principio humano, que durante muchos años ha tenido evolución y que se basa en la solidaridad de las personas de la especie humana, el aspecto de corresponsabilidad sugiere que, ante la igualdad de derechos y deberes, tanto la madre como el padre deben contribuir con la pensión alimenticia a favor de sus descendientes.

El artículo analizado en líneas anteriores atañe a delimitar los deberes y responsabilidades provenientes de la relación parento filial, encontrándose el siguiente texto:

Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten (Constitución de la República del Ecuador, 2015, Art. 83).

Delimitan el principio de corresponsabilidad de padres y madres que deben encargarse de la manutención de sus hijos, proporcionándoles lo necesario para vivir y tener una calidad adecuada de vida, esta responsabilidad en caso de los deudores subsidiarios debe ser asumida por los parientes paternos y maternos bajo un sentido de colaboración mejorando la relación que los une.

Profundizando en los derechos de los niños, niñas y adolescentes la Constitución indica:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (Constitución de la República del Ecuador, 2015, Art. 44).

Por medio de este artículo se puede establecer que el interés superior del niño, es un precepto o fundamento jurídico que se encamina a que los niños, niñas y adolescentes sean atendidos de manera prioritaria por el Estado, por su grado de vulnerabilidad, situación similar con las que se identifican los adultos mayores, que representan una población que por la edad tienen algunas contingencias en la salud, dificultades laborales, sociales que contienen prácticas de discriminación y que van en detrimento de sus derechos y garantías, colocándose como los niños, en una situación de vulnerabilidad elevada.

4.3.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos son necesarios al ser arencados por la Constitución de la República del Ecuador que otorga incluso un grado jerárquicamente superior a la ley suprema cuando en estos cuerpos se consagran derechos de valor trascendental que incluso son superiores a los determinados en la norma nacional. En esta oportunidad nos permitiremos citar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que indica:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los

servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, Art. 25).

Este nivel de vida adecuado debe asistir a todos los ciudadanos, no debiéndose menoscabar sus derechos manteniendo las leyes de manera equilibrada para que los grupos de atención prioritaria como son los niños, niñas y adolescentes, puedan gozar sus derechos sin conflicto entre los mismos, procurando un nivel de vida adecuado, para quienes forman parte de estos grupos que deben ser atendidos por los Estados garantistas de manera plena.

4.3.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho a alimentos indica:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia” (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1968, Art. 11, núm. 1).

La calidad de vida es una prerrogativa de gran valor en un Estado Constitucional de derechos como el nuestro, enfocándose en establecer mecanismos eficaces para el cumplimiento de estas garantías que se destinan a la protección de grupos que requieren ser atendidos de manera prioritaria y que tras el descuido de los Estados por frenar la serie de injusticias que se demuestran a través de leyes, disposiciones que no tienen un sentido humano, se coloca especialmente al adulto mayor en una situación llena de limitaciones y cargas económicas que en la mayoría de casos no pueden asumir, vivir con dignidad significa que el respeto a los derechos debe realizarse desde las normas positivas, que faculten a los seres humanos a vivir con respeto garantizando el buen vivir.

4.3.4. Convención sobre los Derechos del Niño.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño,

tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, Art 27 núm. 4).

Esta convención protege los derechos de los niños, niña y adolescentes, para que la pensión alimenticia sea cubierta cabalmente sin menoscabar sus derechos esto concierne la toma de mecanismos eficaces para que esta disposición sea cumplida cabalmente.

4.3.5. Convención Internacional sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994).

Esta convención describe el derecho que tiene el adulto mayor de tener una vida digna, considerando dentro de sus disposiciones algunos puntos de interés entre los cuales mencionaremos los siguientes:

Las personas de edad: 6.17. Los objetivos son: a) Aumentar, mediante los mecanismos adecuados, la autonomía de las personas de edad y crear condiciones que mejoren su calidad de vida y les permitan trabajar y vivir en forma independiente en sus propias comunidades tanto tiempo como puedan o deseen; 6.19. Los gobiernos deberían tratar de aumentar la capacidad de las personas de edad para valerse por sí mismas para que puedan seguir participando en la sociedad. En consultas con esas personas, los gobiernos deberían garantizar las

condiciones necesarias para que las personas de edad pueden llevar una vida independiente, saludable y productiva y hacer uso cabal de las aptitudes y facultades que hayan adquirido a lo largo de su vida en beneficio de la sociedad. Habría que reconocer y promover debidamente la valiosa contribución de las personas de edad a la familia y a la sociedad, especialmente su función de voluntarios y de personas que cuidan de otros (Convención Internacional sobre Población y Desarrollo El Cairo, 1994, disposición 6.17, 6.19).

Las consecuencias emanadas del proceso de envejecimiento, fueron algunas de las características que motivaron la protección de los adultos mayores, colocándolos como grupo de atención prioritaria en nuestro Estado, dándoles el valor de componentes valiosos de la sociedad, más aun cuando por su condición de edad se encuentran en una situación de vulnerabilidad elevada, surgiéndoles la necesidad de apoyo, las disposiciones que emanan del instrumento internacional en mención son producto de la problemática que han vivido las personas de la tercera edad y las vulneraciones constantes a sus derechos, requiriendo del Estado la creación de mecanismos eficientes encaminados a lograr la autonomía de las personas de la tercera edad, creando condiciones que mejoren su calidad de vida que les permita ser más independientes y realizar la vida con normalidad.

4.3.6. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

En el ámbito interamericano existen normas de carácter vinculante para la protección de los derechos de los adultos mayores:

Son principios generales aplicables a la Convención:

- a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.
- b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.
- c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.
- d) La igualdad y no discriminación.
- e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
- f) El bienestar y cuidado.
- g) La seguridad física, económica y social.
- h) La autorrealización.
- i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.
- j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.
- k) El buen trato y la atención preferencial.

- l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.
- m) El respeto y valorización de la diversidad cultural.
- n) La protección judicial efectiva.
- o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna (Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2017, Art. 3).

Estos principios constituirían algunos de los fundamentos para que los Estados partes sean quienes se encarguen de colocar disposiciones que contienen parámetros para la protección de los derechos de los adultos mayores.

Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez: Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población (Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2017, Art. 6).

La calidad de vida que posibilita la dignidad humana, tiene intrínsecamente derechos humanos, busca la inclusión de los adultos mayores en los diversos ámbitos, para que puedan recuperar la participación activa en la sociedad, para lo cual necesitan apoyo, que puede representar políticas, leyes, ayudas económicas para solventar estas contingencias.

4.3.7. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia es la norma jurídica ecuatoriana que se encarga de regular el aspecto de los alimentos para que las personas que son titulares puedan tener acceso a este derecho y no queden en la indefensión:

Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017, Art. 1).

Esta es la finalidad de este cuerpo legal es garantizar que los titulares de este derecho puedan tener acceso a una contribución económica para garantizar su subsistencia, con la finalidad de obtener un desarrollo integral y afianzar las relaciones de familia.

Para enfocarnos dentro del derecho de alimentos es fundamental establecer definiciones, por lo cual el artículo 4 establece: “Definición de niño, niña y adolescente. - Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017, Art. 4). En este artículo se encuentra claramente definido los que se entiende como niños y adolescentes, con observancia de los derechos que los protegen.

El mismo cuerpo legal en el artículo 6 expresa: “Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia; color, origen social, idioma, religión, filiación (...) cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017, Art. 6). Este principio tiene que ver con la importancia de mantener el acceso al derecho de alimentos, dentro de las prerrogativas de igualdad y no discriminación.

Este cuerpo legal “La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente

(Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017, Art. 9). La familia al ser considerada como la base de la sociedad, debe ser protegida desde sus raíces, creando vínculos afectivos de respeto y solidaridad, es por ese motivo que debe establecer límites que, en el caso de los abuelos, adultos mayores que se encuentran en la ley como alimentantes subsidiarios puedan contribuir facultativamente con la pensión alimenticia a favor de sus nietos, con criterios de corresponsabilidad, en que todos deben aportar con una cuota alimentaria.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en cuanto al derecho de alimentos de manera singularizada expone:

El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017, Art. Inn 1).

Este cuerpo legal se encarga de la regulación de los alimentos para quienes son titulares de esta acción, que explícitamente emanan de la relación parento filial, para cubrir las necesidades básicas de los alimentados, garantizando la subsistencia, para establecer una cantidad tomando en consideración los gastos que tienen de acuerdo a la edad.

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes;
- y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017, Art. Inn 2).

Bajo la existencia de la corresponsabilidad familiar, las pensiones alimenticias deben ser cubiertas, por ambos progenitores por tanto en caso de los subsidiarios debería ser una cuestión similar, de esa manera se estrecharían los lazos familiares al existir la solidaridad mediante cuotas alimenticias que permitan que la manutención de los niños, niñas y adolescentes, así como de los demás titulares sea acorde a las necesidades que deben ser cubiertas, tomando en cuenta la edad, debo manifestar que bajo el postulado de maternidad y paternidad responsable son los progenitores por que deben velar por la crianza de sus hijos.

En cuanto a los titulares del derecho de alimentos el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia dispone:

Tienen derecho a reclamar alimentos: 1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma; 2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017, Art. Inn 4).

Por consiguiente, describe a las personas que son consideradas titulares del derecho de alimentos, además de los dispuestos en esta normativa se encuentran los que determina el Código Civil, que es una ley accesoria que puede utilizarse para desarrollar aquellos aspectos que no han sido tomados en la literatura del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

En cuanto a los obligados a pasar una pensión alimenticia este cuerpo legal dispone:

Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden: 1. Los abuelos/as; 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y, 3. Los tíos/as (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017, Art. Inn 5).

Encontrándose los abuelos como obligados subsidiarios del derecho de alimentos, quienes tienen la responsabilidad de encargarse de cubrir la pensión alimenticia de sus nietos, constituyéndose en una situación injusta puesto que ellos se han dedicado a la crianza de sus hijos y análogo a esto deben responsabilizarse de una carga familiar adicional, que en unión con las enfermedades, falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, bajas jubilaciones, pobreza, abandono de sus familiares que experimentan las personas de la tercera edad, sería una sobrecarga, afectando directamente a la calidad de vida y derechos de este grupo de atención prioritaria por consiguiente tienen que vivir en condiciones precarias, razón que fundamenta

la propuesta de esta tesis que se concreta en que el adulto mayor debe ser considerado alimentante subsidiario facultativo.

4.4. Derecho Comparado.

4.4.1. Código de Familia de la República del Salvador.

El Código de Familia de la República del Salvador en su cuerpo normativo que regula los conflictos que surgen tras las relaciones familiares en el artículo 203 dispone: “Son derechos de los hijos: 3º) Recibir de sus padres: crianza, educación, protección, asistencia y seguridad” (Código de Familia de la República del Salvador, 2010, p. 47). Las pensiones de alimentos provienen del núcleo familiar, y tras las crisis que viven en la actualidad las familias, la responsabilidad de los padres es dedicarse a la crianza de sus hijos abasteciéndoles en de manera económica y psicológica para que se desarrollen de manera adecuada.

En el artículo 204 sobre los deberes de los hijos expresa:

1º) Guardar a sus padres respeto y consideración; 2º) Obedecerles mientras estén bajo su cuidado personal; 3º) Asistirlos en todas las circunstancias que lo requieran, especialmente en la ancianidad. Esta obligación se deberá cumplir en relación a los demás ascendientes, cuando falten los padres; y, 4º) Contribuir a los gastos familiares, según

sus posibilidades, mientras convivan con sus padres (Código de Familia de la República del Salvador 2010, p. 47).

El Código de Familia del Salvador a más de consagrar derechos a favor de los hijos también establece deberes, que deben ser cumplidos bajo el sentir de reciprocidad con sus progenitores, siendo entre ellos el derecho que tienen los padres de percibir una pensión alimenticia de sus hijos cuando lo requieran por encontrarse pasando por condiciones que ameriten ayuda.

En el artículo 218: Los padres deben asistir moral y económicamente a sus hijos sujetos a autoridad parental, que se hallaren involucrados en procesos de menores o penales y suministrar los gastos que requiera su asistencia legal (Código de Familia de la República del Salvador, 2010, p. 51). Incluso esta responsabilidad de crianza y de solventar gastos concernientes al bienestar de sus hijos se extiende cuando ellos se encuentren cumpliendo una pena, situación similar en Ecuador.

Esta norma en el artículo 211 indica:

El padre y la madre deberán criar a sus hijos con esmero; proporcionarles un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, hasta que cumplan su mayoría de edad. En la función de cuidado debe tenerse en cuenta las

capacidades, aptitudes e inclinaciones del hijo. Cuando se tratare de hijas e hijos con discapacidad y éstos alcancen la mayoría de edad, continuarán gozando del derecho de alimentos necesarios acorde a su condición, siempre que dicha capacidad especial, sea acreditada ante la autoridad legal competente. (10) Si el hijo llega a su mayoría de edad y continúa estudiando con provecho tanto en tiempo como en rendimiento, deberán proporcionársele los alimentos hasta que concluya sus estudios o haya adquirido profesión o oficio. El padre y la madre, estarán obligados a cuidar de sus hijos desde su concepción (Código de Familia de la República del Salvador, 2010, p. 2).

En cuanto a esta disposición existe la idea del legislador de mantener la unidad familiar, y el origen de los alimentos como relación netamente parento filial, situación similar en nuestro Estado con la diferencia de que en Ecuador las pensiones alimenticias son canceladas hasta los 21 años de edad, cuando los hijos justifiquen estudios, y no tengan discapacidad en cambio en el Salvador esta obligación se extingue cuando terminan su carrera profesional.

El artículo 221 de este cuerpo legal establece:

Los gastos que ocasiona el cumplimiento de los deberes contemplados en este capítulo, corresponden a ambos padres en proporción a sus recursos económicos, o a uno sólo de ellos por insuficiencia del otro. Si el hijo tuviere bienes propios o rentas, deberá proveer especialmente a sus

gastos de crianza y educación y contribuir a los gastos de su familia. Los abuelos están obligados de acuerdo a sus posibilidades económicas a asumir los gastos de crianza y demás contemplados en este capítulo, cuando los padres carezcan de recursos (Código de Familia de la República del Salvador, 2010, p. 2 - 3).

En el Salvador se estipula como obligación del padre y la madre dedicarse a la crianza, educación, gastos y demás contingencias económicas que les corresponden respecto a sus hijos, bajo un criterio de solidaridad, en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano existe la corresponsabilidad, pero sin embargo la aplicación de este principio a quedado en un simple enunciado.

En el artículo 252, del código de Familia de la República del Salvador se fundamenta:

Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos por un mismo título, el pago de los mismos será proporcional a la capacidad económica de cada quien; sin embargo, en caso de urgente necesidad el tribunal podrá obligar a uno solo de los alimentantes a que los preste en su totalidad, sin perjuicio del derecho de éste a reclamar a los demás obligados la parte que les correspondiere pagar. En la sentencia se establecerá el monto de la cuantía que le corresponderá

pagar a cada uno, dicha sentencia tendrá fuerza ejecutiva (Código de Familia de la República del Salvador, 2010, p. 6).

Esta normativa dispone que cuando no pueda responsabilizarse el padre por situaciones justificables, los demás parientes ascendientes y descendientes deben contribuir con una cuota alimentaria, considerando tanto a familiares maternos y paternos, bajo un criterio de solidaridad, humanidad, unión familiar situaciones que generan un grado de estabilidad emocional entre los miembros de la familia, situación que no existe en nuestro medio ya que la pensión alimenticia se coloca a una sola persona siendo los obligados subsidiarios los adultos mayores quienes asumen esta carga, afectando su economía limitada en la mayoría de ocasiones por las contingencias generadas tras la etapa de envejecimiento que afrontan.

En el artículo 268, de esta norma el dolo y falsedad son castigados severamente disponiendo:

En caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de daños, todos los que hubieren participado en él. La falsedad en que hubieren incurrido el alimentante, su patrono, jefe o encargado de hacer las retenciones, con el fin de ocultar o alterar los verdaderos ingresos del primero, los hará incurrir en responsabilidad penal (Código de Familia de la República del Salvador, 2010, p. 61).

Al solicitar una pensión alimenticia de forma dolosa o con artíficos de falsedad, se establece que el responsable o responsables deberán indemnizar a la víctima, e incluso esto puede acarrear una sanción de orden penal, esto sucede cuando se desea ocultar ingresos, bienes para evadir el deber de encargarse de la alimentación de sus hijos.

En el artículo 398 de este código se indica:

La protección integral de la familia y personas adultas mayores, a cargo del Estado, se hará a través de un conjunto de acciones gubernamentales y no gubernamentales, coordinadas por la Secretaría Nacional de la Familia, con la participación de la comunidad y el apoyo de los organismos internacionales, los que conforman el Sistema Nacional de Protección a la Familia y Personas Adultas Mayores. Dicho sistema garantizará la satisfacción de las necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud, educación y estabilidad de la unidad familiar (Código de Familia de la República del Salvador, 2010, p. 93).

Esta norma proteccionista de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a más de encargarse de este grupo también presta interés a los adultos mayores, situación que varía con la legislación nacional porque en nuestro Estado no se especifica una protección integral del adulto mayor en las leyes que regulan el derecho de alimentos.

4.4.2. Código de Familia de la República de Bolivia.

El Código de Familia como ley especializada en la República de Bolivia en el artículo 14 indica:

La asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica. Si el beneficiario es menor de edad, esta asistencia también comprende los gastos de educación y los necesarios para que adquiera una profesión u oficio (Código de Familia de la República de Bolivia, 2016, p. 3).

La asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y los que corresponde a asistencias de salud, los rubros de educación hasta que obtenga profesión u oficio, situación adversa con la ley del Salvador, así como con el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que dispone las pensiones alimenticias hasta los 21 años, cuando estas se encuentren estudiando, sin embargo bajo el principio de discrecionalidad que tienen los jueces en ocasiones la pensión preexiste hasta obtener la profesión u oficio.

En el artículo 15 de esta ley se establece:

Las personas que a continuación se indican están obligadas a prestar asistencia a quienes corresponda, en el orden siguiente: 1º El cónyuge;

2º Los padres, y, en su defecto, los ascendientes más próximos de estos; 3º Los hijos, y, en su defecto, los descendientes más próximos de estos; 4º Los hermanos, con preferencia los de doble vínculos sobre los unilaterales, y entre éstos los maternos sobre los paternos; 5º Los yernos y las nueras; 6º El suegro y la suegra (Código de Familia de la República de Bolivia, 2010, p. 53).

Las semejanzas del Código Bolivariano de Familia con nuestra legislación que protege los derechos de los niños, niñas y adolescencias tienen disposición similar en cuanto a los obligados a pasar pensión alimenticia encontrándose entre ellos los abuelos, que generalmente pertenecen al grupo etario de los adultos mayores, además en Bolivia no se considera a estos como grupos de atención prioritaria, estando desprotegidos legalmente.

El artículo 18 menciona:

Cuando varias personas tienen derecho a reclamar la asistencia de un mismo obligado, y éste no se halla en condiciones de satisfacer las necesidades de cada una de ellas, el juez puede dictar las medidas convenientes teniendo en cuenta la proximidad del parentesco y la posibilidad de que alguna o algunas de las personas reclamantes obtengan asistencia de los obligados de orden posterior (Código de Familia de la República de Bolivia, 2010, p. 4).

Esta disposición es más acorde con las necesidades de las personas tanto obligados como reclamantes, disponiéndose que al existir concurrencia de personas en torno a la pensión alimenticia, no se deja suelto los derechos de los alimentantes disponiendo que cuando este no tenga la disponibilidad económica y sean varios los alimentados tienen derecho a que los demás familiares asistan con cuotas alimenticias para cubrir la totalidad de la pensión, de igual manera se prevé el derecho de los titulares del derecho de alimentos para que se cubra con sus necesidades, bajo un sentido de solidaridad familiar, que permiten una mejor comprensión, unión, bienestar familiar.

En el artículo 19 sobre la Concurrencia de Obligados establece:

Cuando dos o más personas resultan obligadas en el mismo orden a dar asistencia, se divide el pago entre ellas en proporción a sus recursos económicos. Si no están en condiciones de concederla en todo o en parte, o existe imposibilidad de demandar a alguna o algunas de ellas y obtener el pronto cumplimiento, la obligación se atribuye total o parcialmente a las personas que se hallen en el orden posterior (Código de Familia de la República de Bolivia, 2010, p. 4).

Es decir, en el Derecho de Familia Boliviano se observa que los reclamantes no queden en indefensión, pero que la protección de sus derechos no represente la vulneración de otros, sino más bien una especie de equilibrio y

cooperación de los miembros del núcleo familiar, de igual manera esta asistencia legal se orienta a que la pensión debe cubrir las necesidades de quien solicita el cumplimiento de este derecho, teniendo en cuenta la condición personal de los intervinientes o de sus familiares especialmente los adultos mayores, situaciones adversas y de análisis con los diferentes cuerpos legales que existen alrededor del mundo y que actualmente sienten la necesidad de dedicar esfuerzos para garantizar el bienestar del adulto mayor.

4.4.3. Código Civil de la República de Chile.

El Código Chileno que tanto aporte a significado para las legislaciones de los países vecinos y entre ellos el Código Civil ecuatoriano que tenía dentro de sus disposiciones la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, regulando el derecho de alimentos pero que hoy tiene un Código especializado en materia de niñez y familia, respecto a los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos al artículo 222 dispone:

Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. La preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades (Código Civil de la República de Chile, 2018, p. 32).

Este Código basado en el Derecho Canónico, consagra a la familia como la máxima premisa de los Estados incluyéndose dentro de este grupo a todas las personas que se consideran familia, incluyendo a los abuelos adultos mayores que deben ser atendidos y se les debe garantizar una vida digna.

En el artículo 321 se dispone:

Se deben alimentos: 1. Al cónyuge; 2. A los descendientes; 3. A los ascendientes; 4. A los hermanos, y 5. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada La acción del donante se dirigirá contra el donatario. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue (Código Civil de la República de Chile, 2018, p. 40).

Disposición análoga con el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de Ecuador, considerando a la familia como célula de la sociedad que debe ser protegida por el Estado, que se encuentra integrada por ascendientes, descendientes, colaterales y personas afines, es por esa razón que las normas ecuatorianas deben tomar de referencia algunas experiencias de diversos países que intenten proteger los derechos de los adultos mayores como integrantes principales de la familia y que deben tener una atención especial como agradecimiento por lo que nuestro abuelos construyeron junto a sus seres queridos.

En el artículo 323 que señala quienes se consideran titulares del derecho de alimentos:

Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio (Código Civil de la República de Chile, 2018, p. 41).

En este Código, así como en el nuestro se dispone la duración de la pensión alimenticia hasta que el niño, niña y adolescente ha cumplido los 21 años de edad, dejando a discrecionalidad del administrador de justicia extender este periodo hasta que se termine los estudios superiores.

El artículo 326 alude:

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado. Entre los de un mismo grado, como también entre varios obligados por un mismo Título, el juez distribuirá la obligación en proporción a sus facultades. Habiendo varios alimentarios respecto de un mismo deudor, el juez distribuirá los alimentos en proporción a las necesidades de aquéllos. Sólo en el caso de insuficiencia de todos los obligados por el Título preferente, podrá recurrirse a otro (Código Civil de la República de Chile, 2018, p. 41).

Los alimentos al ser considerados medios de subsistencia en Chile la ley dispone que deben estar cubiertos por los obligados a manera de cuotas, en nuestras leyes existe el principio de corresponsabilidad, bajo este criterio las pensiones alimenticias que sean suplidas por los alimentantes subsidiarios, en el caso de los abuelos, adultos mayores deben ser suplidas de forma facultativa por este grupo de atención prioritaria, bajo el criterio de humanismo, orientado al bienestar de este grupo que en edad avanzada y por la condición etaria necesita que los familiares se interesen por su bienestar luego de haber dedicado el tiempo a la crianza de sus hijos, no considerarlos significaría la pérdida de memoria de una generación sin valores y criterios de solidaridad.

4.4.4. Código Civil del Estado de México.

El Estado de México actualmente se está estudiando la posibilidad de crear una obligación facultativa para el adulto mayor como alimentante subsidiario para que este pueda lograr el derecho a la vida digna de este grupo etario para lo cual el Código Civil del Estado de México en el artículo 4.127 establece:

Tienen derecho a recibir alimentos las y los hijos menores de edad o mayores de edad que se dediquen al estudio, los discapacitados, los adultos mayores, la cónyuge o concubina que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia y el cónyuge o

concubina que se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud (Código Civil del Estado de México, 2015, p. 45).

Este código describe al adulto mayor como titular del derecho de alimentos es decir puede iniciar un proceso donde se reconozca una pensión alimenticia que satisfaga sus necesidades, en la condición que se encuentra, donde se necesita el uso de mayor cantidad de recursos económicos para suplir aquellas contingencias propias de la edad que ya se han analizado en acápite precedentes.

El artículo 4.130 del Código Civil de Chile señala: “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos” (Código Civil del Estado de México, 2015, p. 29). Respecto a la obligación alimentaria que tienen los progenitores se dispone que los padres son los obligados principales y que los abuelos solamente deben suplir esa responsabilidad tras la justificación de los progenitores de no poder encargarse de la manutención de sus descendientes, situación que al igual que nuestra norma busca un cambio radical de las normas para que estos grupos históricamente desprotegidos encuentren el goce efectivo de sus derechos.

El artículo 4.131 indica: “Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de ellos, lo están los descendientes más próximos. Obligación alimentaria de los hermanos” (Código Civil del Estado de México, 2015, p. 29). Este derecho nace con la reciprocidad que debe existir entre los abuelos, padres hijos, basados en valores humanos que conlleven el sentimiento de ayuda a una generación llena de experiencia y vivencia que significa un tesoro valioso para nuestra propia identidad.

El artículo 4.132 indica: “A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de padre o madre solamente. Obligación alimentaria de colaterales hasta el cuarto grado” (Código Civil del Estado de México, 2015, p. 29). Con el objeto de cubrir las pensiones alimenticias se dispone la responsabilidad de los tíos de encargarse de sus sobrinos, cuando falten los padres igualmente existe las cuotas tanto de familiares maternos y paternos situación que debe ser observada en nuestras leyes.

El artículo 4.135 señala:

Los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación, y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden,

además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales (Código Civil del Estado de México,2015, p. 30).

Estos rubros son cubiertos por el progenitor de manera principal o por los demás familiares dentro del orden establecido de manera subsidiaria, situación similar asiste a los niños, niñas y adolescentes en territorio ecuatoriano, en que rubros similares son considerados como pensión alimenticia.

Sobre la manera de cumplir la obligación alimentaria el artículo 4.136 establece:

El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando al acreedor alimentario una pensión, la cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo. En el caso de que la guarda y la custodia de las y los hijos estén al cuidado del cónyuge o concubino, la o el Juez determinará la pensión en proporción a los haberes y posibilidades de ambos (Código Civil del Estado de México,2015, p. 30).

Debo manifestar que en la legislación de México se establezca un porcentaje de 40% del salario básico unificado que debe ser proporcionado por los obligados a pasar la pensión alimenticia a favor de sus hijos, sin embargo

tras una serie de acontecimiento en este Estado están intentando incorporar en las leyes la obligación facultativa del adulto mayor, que debe responsabilizarse de sus nietos, considerando que se trata de un grupo etario que debe ser protegido por las normas jurídicas y que en esta etapa de vida necesitan ser protegidos de manera prioritaria evitando la vulneración de sus derechos y entre ellos el de gozar de una vida digna.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. METODOLOGÍA:

Para el mejor desarrollo de presente trabajo investigativo, considere la aplicación de varios métodos investigativos, los cuales han sido destinados a la recopilación de información que me permita la fundamentación de mi tesis.

Método científico:

Se realizó procesos metodológicos en el que se guio esta investigación científica; como es observación y descripción, sirvió para la comprobación de los objetivos y contrastación de hipótesis los cuales me dieron las pautas para obtener los resultados requeridos, este método se aplicó a lo largo del desarrollo del trabajo de investigación obteniendo información relevante en la misma.

Método Deductivo

El método deductivo se aplicó desde un campo general con una amplia visión, que pretende investigar el todo para llegar a conclusiones particulares, en si para lograr comprender y resolver el problema de la investigación, en la revisión de literatura en el marco doctrinario, al establecer antecedentes generales del adulto mayor y del derecho de alimentos, para llegar a conclusiones particulares.

Método Inductivo

Se trabajó en procesos de carácter específico, donde la información que se contrastó me permitió llegar a conclusiones generales del problema investigado y en lo cual se trabajó en aspectos particulares del adulto mayor y derecho de alimentos para llegar a conclusiones más generales.

Método Histórico

Se aplicó con el objetivo de investigar, recabar datos y procesos pasados referenciales sobre la temática de investigación que amplió la perspectiva actual sobre la investigación, la aplicación de este método estuvo enfocado y desarrollado en la revisión de literatura en el marco doctrinario.

Método Comparativo

Este método se aplicó para la búsqueda del derecho comparado en el cual se encontró semejanza y diferencias de nuestra legislación con otra respecto a la temática de investigación, ya que a mayoría de disposiciones legales de un país tienen fuente en otros países, el cual fue aplicado en el derecho comparado en la revisión de literatura.

Método Estadístico

Me permitió en el manejo de los datos cualitativos y cuantitativos de la investigación lo cual este método permitió la recolección de información,

recuento, presentación, síntesis y análisis; este método se aplicó conjuntamente en la aplicación de encuestas y entrevistas aplicadas a profesionales y especialistas sobre el tema.

Método Analítico

Me permitió conocer más del objeto de estudio, con lo cual puede explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías, este método fue aplicado en todo el trabajo investigativo ya que después de cada cita se realizó un análisis para su mejor entendimiento o comprensibilidad.

Método Exegético

Fue encaminado en la realización de un estudio jurídico minucioso, por medio de la interpretación literal de la norma, el cual se caracteriza por estudiar el origen de la norma, para encontrar su significado, en la realización del trabajo investigativo su desarrollo estuvo encaminado en el marco jurídico y derecho comparado

Método Mayéutica

Fue encaminado en la realización de las entrevistas en la cual planteé interrogantes para obtener respuestas las cuales me supieron dar información sobre la realidad de la problemática planteada.

5.2. PROCEDIMIENTOS Y TECNICAS

El desarrollo de la presente tesis se realizó en las siguientes etapas: la primera etapa se orientó a la recolección de datos, siendo necesario el uso de la técnica del fichaje, para así apoyarme de información bibliográfica que me ayude ampliar mi conocimiento respecto al tema materia de estudio, paralelamente la técnica de archivo complemento siendo necesario el uso del internet, clasificando la información que a criterio personal serviría como aporte.

En la segunda etapa recopilé los datos de campo, ya que por la naturaleza de la investigación hice uso de la técnica de la encuesta, la misma que fue aplicada a 30 profesionales del derecho, de la misma manera se utilizó la técnica de la entrevista se aplicó a 5 profesionales especialistas en la materia, 3 profesionales del Derecho en libre ejercicio y 2 a especialistas del tema de investigación.

Por último, la tercera etapa de compendio de resultados obtenidos, los cuales se encuentran apropiadamente representados en gráficos estadísticos, y a través del método hipotético-deductivo, contrasté la hipótesis proyectada y verifiqué los objetivos planteados; métodos que colaboraron como soporte para elaborar las conclusiones, recomendaciones y la propuesta de reforma jurídica que da solución a la problemática planteada.

Concluido el sustento y fundamento teórico ineludible para el trabajo de investigación, posteriormente, presento el desarrollo del trabajo de campo en todas sus dimensiones, de análisis, síntesis y representación de los resultados; los mismos que manifiestan la opinión de profesionales del derecho, y los conocedores del tema de investigación en las diferentes posiciones, fundamentando los vacíos legales referente a los derechos de las personas consideradas como alimentantes subsidiarios en este caso los abuelos/as como obligados a cumplir con esta obligación de pasar alimentos.

6.- RESULTADOS

Apoyado en mis herramientas de recolección de información de campo mediante la encuesta a profesionales del derecho cuyos resultados presento a continuación ordenándolos de la siguiente forma. En primer lugar, me referiré a los resultados que obtuve mediante la aplicación de las encuestas.

6.1.- RESULTADOS OBTENIDOS MEDIANTE LA ENCUESTA

Las encuestas fueron aplicadas a 30 Abogados en libre ejercicio, los mismos que han hecho uso de la Unidades Judiciales por ende han observado de cerca los inconvenientes que se generan si se permite que los abuelos/as como alimentantes subsidiarios estén obligados a cumplir con esta obligación de pasar alimentos.

PREGUNTA UNO: ¿CREE USTED QUE LOS ABUELOS/AS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS QUE SON, DEBEN PRESTAR ALIMENTOS DE FORMA OBLIGATORIA A LOS BENEFICIARIOS DE ALIMENTOS.?

Indicador	f	%
SI	4	13%
NO	26	87%
TOTAL	30	100%

CUADRO N°1

FUENTE: Encuesta aplicada a los Aabogados en libre ejercicio.

AUTOR: Jhon Alexander Armijos Vega.



Interpretación:

En esta interrogante el 87% de encuestados que corresponde 26 profesionales manifiesta que lo abuelos /as no deben pasar alimentos de forma obligatoria a sus beneficiarios de alimentos. Mientras que el 13% que corresponde 4 profesionales encuestados consideran que si deben pasar alimentos de forma obligatoria los alimentos.

Análisis:

En su gran mayoría los profesionales creen que los abuelos/as no deben pasara alimentos de forma obligatoria, así mismo mi criterio es que estaríamos vulnerando sus derechos a gozar de una vida digna ya que por su edad, estado físico, muchas veces les acarrea algún tipo de enfermedad la cual debe ser cubierta por ellos mismo ya que con la obligatoriedad bajaríamos considerablemente su nivel de vida.

PREGUNTA DOS: ¿CREE USTED QUE LA REALIDAD ECONÓMICA DE LOS ABUELOS/AS, OBLIGADOS SUBSIDIARIOS LES IMPOSIBILITA RESPONSABILIZARSE DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS.?

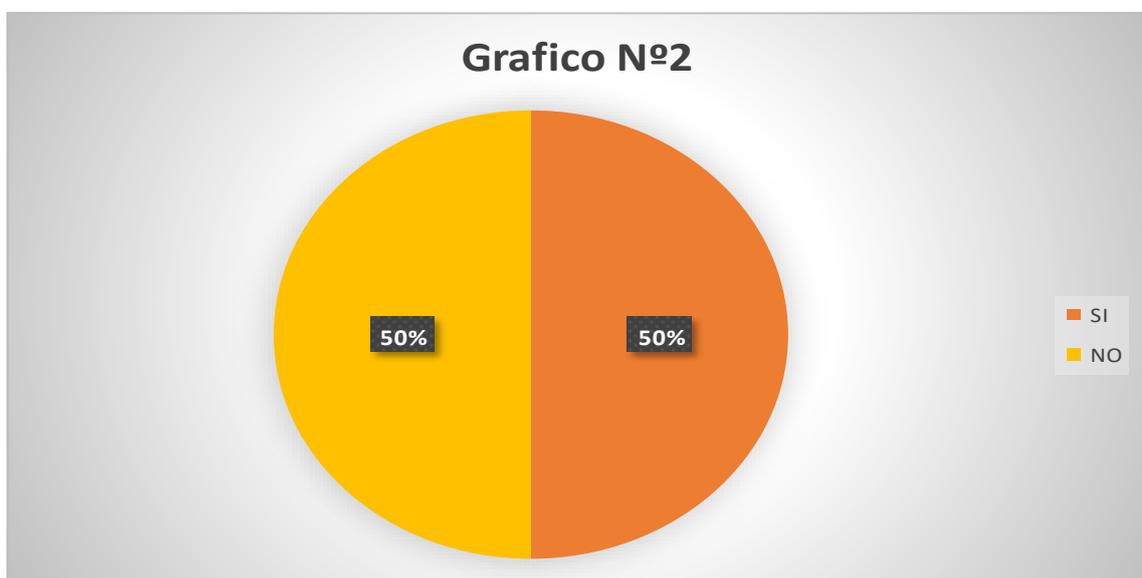
CUADRO N°2

Indicador	f	%
SI	15	50%
NO	15	50%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los Abogados en libre ejercicio.

AUTOR: Jhon Alexander Armijos Vega.

INTERPRETACIÓN



Dentro de esta interrogante existe una opinión dividida ya que el 50% que corresponde a 15 profesionales encuestados supieron manifestar que los abuelos /as no gozan de una buena realidad económica para cubrir con esta

obligación mientras que el otro 50% que corresponde a 15 profesionales piensan que, si cuentan con una realidad económica buena, lo cual gozan de recursos para cubrir dicha obligación.

Análisis:

Esta pregunta tiene dos diferentes tipos de criterios en los cuales se manifiesta que dependería mucho de la situación económica de los obligados para cubrir dicha obligación ya que la realidad económica de cada persona en este caso los abuelos/as es muy distinta la una de otra en algunas situaciones los recursos existen y en otros casos la realidad tiene otro panorama, es por eso considero que se debería tomar en consideración la realidad económica de cada persona y plantear la facultatividad como una forma prudencial de efectuar el cumplimiento de la obligación alimenticia.

PREGUNTA TRES: ¿PIENSA USTED QUE LOS ABUELOS/AS, VIVEN EN SITUACIONES PRECARIAS, POR SU EDAD, ENFERMEDAD, FALTA DE RECURSOS.?

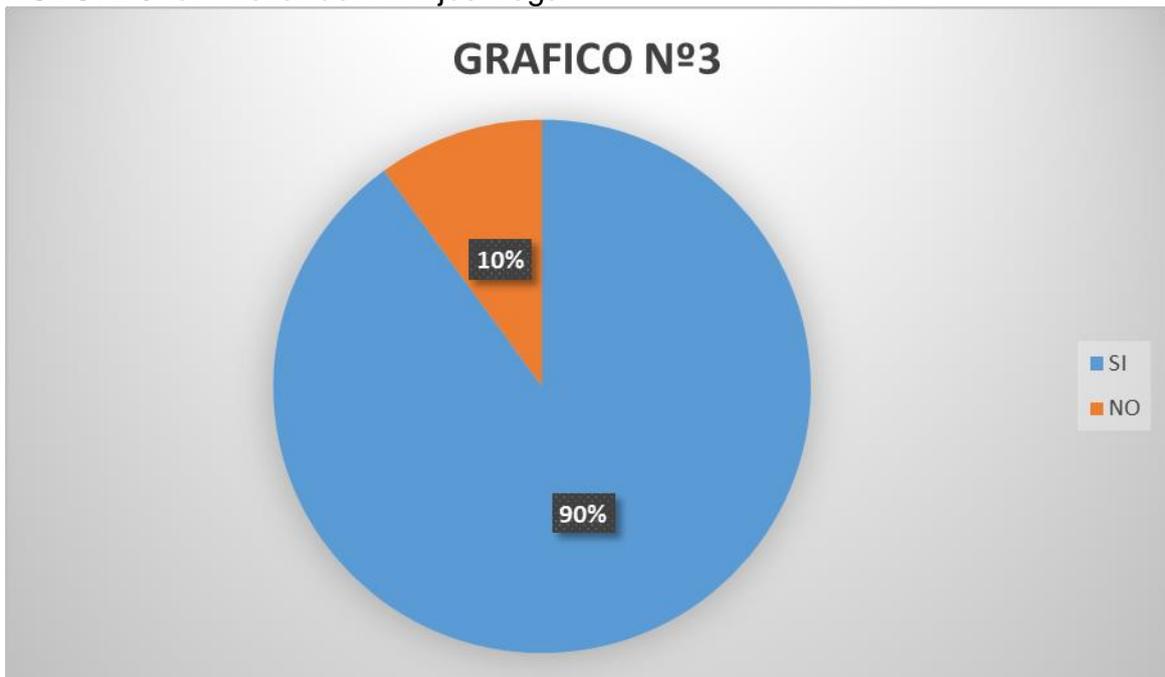
CUADRO N°3

Indicador	F	%
SI	27	90%
NO	3	10%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los Abogados en libre ejercicio.

AUTOR: Jhon Alexander Armijos Vega.

GRAFICO N°3



Interpretación:

En esta interrogante el 90% de encuestados que corresponde a 27 profesionales seleccionaron que los abuelos/as si viven en su mayoría en

situaciones precarias ya sea por edad, salud, economía etc. que los condiciona y los cuales no deben ser obligados a pasar alimentos de forma obligatoria, y el 10% de encuestados que corresponde a 3 profesionales consideran que no viven en situaciones precarias todo lo contrario viven de manera cómoda.

Análisis:

Mi análisis es que antes de aplicar una obligación se debería primero tener en consideración la situación de vida de cada persona en este caso de los abuelos/as considerados como alimentantes subsidiarios ya que la gran mayoría como lo expresa el resultado de la pregunta viven en situaciones precarias por razones del paso del tiempo y de la vida misma y de las cuales sobrellevan enfermedades que necesariamente deben ser cubiertas y con la obligación se estaría dando una indolencia a sus necesidades y nivel de subsistencia desprotegiéndolos de una vida digna la cual es ecuánime para cada ser humano.

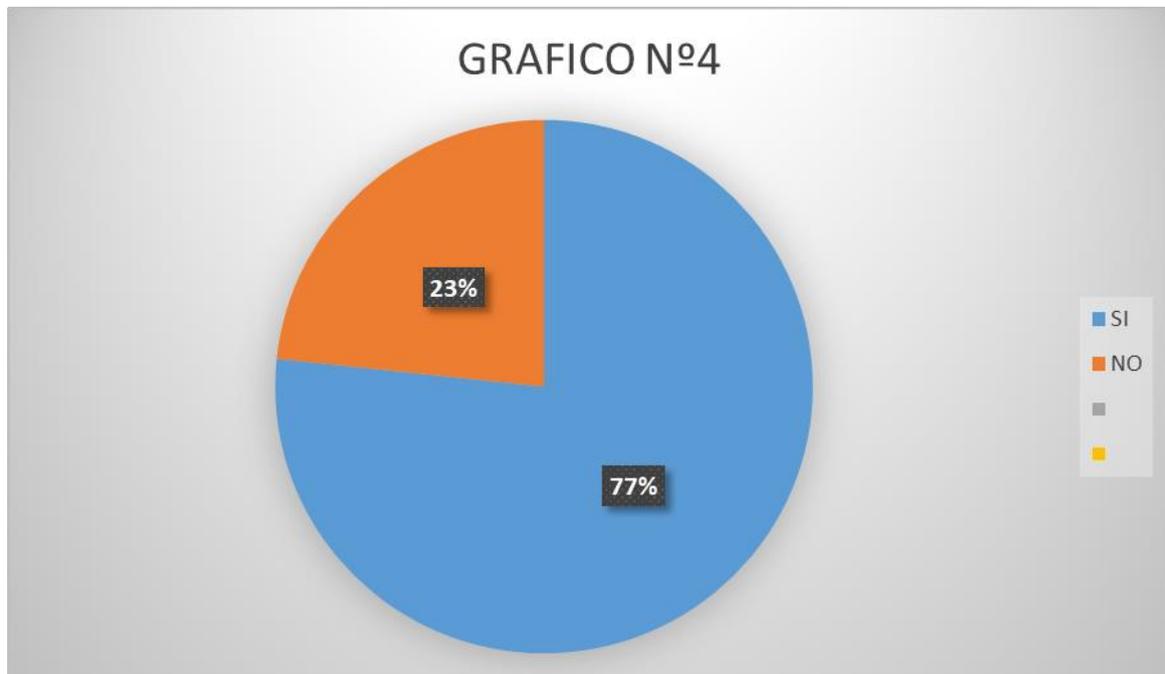
PREGUNTA CUATRO: ¿ESTÁ DE ACUERDO CON LA PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y COGEP, PARA QUE LOS ABUELOS/AS SE CONSIDEREN ALIMENTANTES SUBSIDIARIOS FACULTATIVOS?

CUADRO N°4

Indicador	f	%
SI	23	77%
NO	7	23%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los Abogados en libre ejercicio.

AUTOR: Jhon Alexander Armijos Vega.



INTERPRETACIÓN:

Dentro de esta interrogante el 77% de encuestados que corresponde a 23 profesionales opinaron que se debe realizar una reforma al C.o.n.a y al Cogep, en la cual los abuelos/as adultos mayores deban ser considerados como alimentantes subsidiarios facultativos, y el 23% de encuestados que corresponde a 7 profesionales consideran que no se debería realizar ninguna reforma ya que consideran que no violentan ningún derecho que la obligatoriedad debe continuar.

Análisis:

Como iniciador de esta investigación he percibido que el resultado de la pregunta es muy propicio a la investigación dando un resultado positivo a la propuesta de reforma de los cuerpos legales antes mencionados, considerando que esta obligación sea cubierta de manera facultativa por el obligado en este caso los abuelos/as, y cerciorar el debido cumplimiento de los derechos que protegen a nuestros mayores adultos calificados también como grupo de atención prioritario garantizándoseles una vida digna.

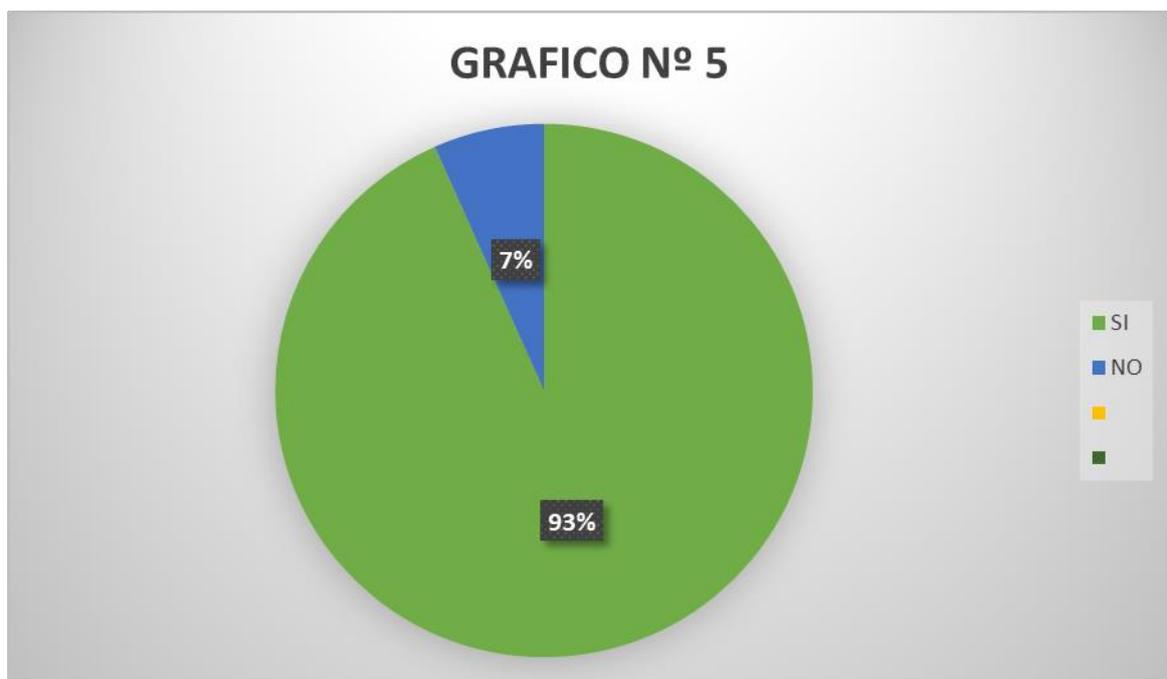
PREGUNTA CINCO: ¿CREE USTED QUE AL CONSIDERARSE A LOS ABUELOS/AS COMO OBLIGADOS SUBSIDIARIOS A PRESTAR ALIMENTOS, SE LES ESTÁ VULNERANDO EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA.?

CUADRO N°5

Indicador	f	%
SI	28	93%
NO	2	7%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a los Abogados en libre ejercicio.

AUTOR: Jhon Alexander Armijos Vega.



Interpretación:

En esta pregunta el 93% de encuestados que corresponde a 28 profesionales consideran que se está vulnerando el derecho a una vida digna al exigirse que los abuelos/as cubran la obligación como alimentantes subsidiarios obligatorios y 7% de encuestados que corresponde a 2 profesionales tiene un criterio inverso al referirse que no se está vulnerando el derecho a una vida digna de estas personas.

Análisis:

El tener una vida digna debe ser el gozar de los beneficios que se tiene como seres humanos y sujetos de derecho y no el minorar la capacidad de subsistencia en una etapa de vida avanzada que cada persona tiene en la que resalto a nuestros abuelitos/as necesitados de atención y cuidados prioritarios y con esta imposición u obligación solo crearíamos una mayor preocupación e incertidumbre en sus vidas, creándoles un deterioro a sus vidas.

6.2. RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS

La presente técnica de entrevista fue aplicada a 5 profesionales del Derecho de la ciudad de Loja, entre ellos a 3 jueces y 2 docentes universitarios, de quien obtuve la siguiente información.

Primera entrevista: Juez de la Unidad judicial de lo Civil de Loja.

Primera pregunta: ¿CONSIDERA USTED QUE LOS ABUELOS/AS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS QUE SON, DEBEN PRESTAR ALIMENTOS DE FORMA OBLIGATORIA A LOS BENEFICIARIOS DE ALIMENTOS.?

Actualmente el adulto mayor (abuelos/as): cumplen subsidiariamente la obligación de pasar alimentos a sus nietos, siendo una carga familiar que se suma a la vida un tanto difícil que afronta este grupo de atención prioritaria, en algunas ocasiones se ha visto que los hijos de manera irresponsable y desmedida viven a costa de sus padres y no toman responsabilidad de sus actos.

Segunda pregunta: QUE CRITERIO LE MERECE A USTED QUE LA REALIDAD ECONÓMICA DE LOS ABUELOS/AS, OBLIGADOS SUBSIDIARIOS LES IMPOSIBILITA RESPONSABILIZARSE DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS.?

Pues que la realidad económica actual de nuestro país es muy complicada, la cual nuestros abuelitos se les dificultaría mucho hacerse responsables de una obligación ajena, en mi criterio considero que su forma de aportación debería ser facultativa muy acorde a su realidad económica y cambiar la obligatoriedad la cual está actualmente establecido en nuestras normas.

Tercera pregunta: ¿PIENSA USTED QUE LOS ABUELOS/AS, VIVEN EN SITUACIONES PRECARIAS, POR SU EDAD, ENFERMEDAD, FALTA DE RECURSOS.?

Si, exactamente los adultos mayores sufren algunas contingencias en su edad que les coloca en situaciones perjudiciales, la falta de inclusión en el ámbito

laborales, la decadencia de funciones físicas los coloca en situaciones muy precarias y totalmente desfavorables para ellos.

Segunda entrevista: Juez de Familia Niñez y Adolescencia de Loja.

Primera pregunta: ¿CONSIDERA USTED QUE LOS ABUELOS/AS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS QUE SON, DEBEN PRESTAR ALIMENTOS DE FORMA OBLIGATORIA A LOS BENEFICIARIOS DE ALIMENTOS.?

No debe ser obligatoria, ya que ellos por su edad, ya no están en condiciones de trabajar, algunos viven de las pensiones jubilares y lo demás viven de lo poco que pueden hacer, a su edad ya padecen de enfermedades, muy pocos son los que tienen para comprar las medicinas requeridas y aun así aumentarles la obligación de pasar alimentos ajenos

Segunda pregunta: ¿QUE CRITERIO LE MERECE QUE LA REALIDAD ECONÓMICA DE LOS ABUELOS/AS LES IMPOSIBILITA RESPONSABILIZARSE DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS COMO ALIMENTANTES SUBSIDIARIOS.?

Se vulnera completamente los derechos a una vida digna, ellos no tienen por qué pagar pensiones alimenticias además que son grupos vulnerables y por lo tanto se está causando un grave daño a los abuelos/as que no tienen ni para ellos mismo subsistir al no disponer de recursos económicos, no deben pagar alimentos de ninguna forma.

Tercera pregunta: ¿PIENSA USTED QUE LOS ABUELOS/AS, VIVEN EN SITUACIONES PRECARIAS, POR SU EDAD, ENFERMEDAD, FALTA DE RECURSOS.?

Los abuelos/ as son un grupo vulnerable, casi la mayoría por su edad padecen de enfermedades, muchos no tienen el recurso necesario para solventarse por sí mismos y lo cual los lleva a pedir ayuda a entidades públicas de nuestro estado considero a criterio personal que se debería realizar la obligación facultativa para ellos.

Tercera entrevista: Docente de la Universidad Nacional de Loja

Primera pregunta: ¿CONSIDERA USTED QUE LOS ABUELOS/AS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS QUE SON, ADULTOS MAYORES DEBEN PRESTAR ALIMENTOS DE FORMA OBLIGATORIA A LOS BENEFICIARIOS DE ALIMENTOS.?

La ley les exige en la actualidad que los mismos deben prestar alimentos como deudores solidarios y su cumplimiento es obligatorio.

Segunda pregunta: ¿QUE CRITERIO LE MERECE A USTED QUE LA REALIDAD ECONÓMICA DE LOS ABUELOS/AS, OBLIGADOS SUBSIDIARIOS LES IMPOSIBILITA RESPONSABILIZARSE DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS.?

Ellos no tienen por qué pagar pensiones alimenticias además que son grupos vulnerables y por lo tanto se está causando un grave daño a los abuelos/as que no tienen ni para ellos mismo subsistir además muchos viven en realidades económicas muy distintas, unos cuentan con el recurso otros incluso piden ayuda al estado, la facultatividad sería una buena alternativa.

Tercera pregunta: ¿PIENSA USTED QUE LOS ABUELOS/AS, VIVEN EN SITUACIONES PRECARIAS, POR SU EDAD, ENFERMEDAD, FALTA DE RECURSOS.?

En su gran mayoría viven en situaciones precaria por cuestiones de salud, y económicamente algunos nos son solventes, lo cual lleva a prestarles más atención y por eso son considerados como un grupo de atención prioritaria susceptibles a cuidados.

Cuarta entrevista: Juez de Familia Niñez y Adolescencia de Loja.

Primera pregunta: ¿CONSIDERA USTED QUE LOS ABUELOS/AS QUE SON, DEBEN PRESTAR ALIMENTOS DE FORMA OBLIGATORIA A LOS BENEFICIARIOS DE ALIMENTOS.?

No, considero que si están en la posibilidad económicas podrían contribuir de manera facultativa, siempre que no afecte su nivel de vida.

Segunda pregunta: QUE CRITERIO LE MERECE A USTED QUE LA REALIDAD ECONÓMICA DE LOS ABUELOS/AS, OBLIGADOS SUBSIDIARIOS LES IMPOSIBILITA RESPONSABILIZARSE DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS.?

Ellos no tienen por qué pagar pensiones alimenticias además que son grupos vulnerables y por lo tanto se está causando un grave daño a los abuelos/as que no tienen ni para ellos mismo subsistir al no disponer de recursos económicos, no deben pagar alimentos de ninguna forma.

Tercera pregunta: ¿PIENSA USTED QUE LOS ABUELOS/AS, VIVEN EN SITUACIONES PRECARIAS, POR SU EDAD, ENFERMEDAD, FALTA DE RECURSOS.?

Si, la gran mayoría son personas que cuentan con enfermedades propias del paso de los años, las cuales requieren de atención prioritaria y de un solvencia para ser atendidas, hoy en día vemos casos de abuelitos que viven en extrema pobreza y abandono tanto de sus hijos, como del estado, y aumentarles una responsabilidad que debe ser cubierta por los padres del niño les estaríamos haciendo un grave daño a vivir dignamente, considero de suma importancia la obligación facultativa para este grupo vulnerable.

Quinta entrevista: Docente de la Universidad Nacional de Loja

Primera pregunta: ¿CONSIDERA USTED QUE LOS ABUELOS/AS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS QUE SON, DEBEN PRESTAR ALIMENTOS DE FORMA OBLIGATORIA A LOS BENEFICIARIOS DE ALIMENTOS.?

Desde el punto de vista las personas mayores no tienen por qué prestar alimentos de forma obligatoria, en virtud que la responsabilidad es del padre indistintamente de la edad del mismo, por ende, no se debe afectar la economía de las personas mayores.

Segunda pregunta: QUE CRITERIO LE MERECE A USTED QUE LA REALIDAD ECONÓMICA DE LOS ABUELOS/AS, OBLIGADOS SUBSIDIARIOS LES IMPOSIBILITA RESPONSABILIZARSE DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS.?

La gran mayoría de adultos mayores por su edad sufren enfermedades que los desestabiliza económicamente o que no les permite tener recursos para subsistir de una manera más acomodada de acuerdo a las necesidades que padecen.

Tercera pregunta: ¿PIENSA USTED QUE LOS ABUELOS/AS, VIVEN EN SITUACIONES PRECARIAS, POR SU EDAD, ENFERMEDAD, FALTA DE RECURSOS.?

En su gran mayoría, justamente por su edad tienden a padecer de enfermedades crónicas o terminales, que les genera gastos, e incluso algunos de ellos no tienen seguridad social para poder hacerse atender y con la poca solvencia le toca invertir en medicina.

6.3. ESTUDIO DE CASOS

1.- DATOS DE REFERENCIALES

Juicio N°- 17959-2010-0331

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA. CUARTA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

Delito-causa: alimentos

Ofendido: N.N

Procesado: N.N

(N, N)

Fecha: 29/03/2010

2.- Antecedentes:

Comparece en calidad de actora la señora N.N, cédula de ciudadanía No.*****, certificado de votación No.***** en favor de los menores N. N (Y) N.N

Comparece el demandado como obligado subsidiario, señor N.N, cédula de ciudadanía No.*****, certificado de votación No.*****.

Las partes procesales comparecen a celebrar la audiencia única, al efecto, esta Unidad Judicial, da inicio, informando sobre las normas que rigen la fijación de las pensiones alimenticias, subsidios y beneficios, y su cumplimiento, establecidas en la tabla de pensiones alimenticias mínimas, dictadas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Tómese en cuenta el casillero judicial número 4090, señalado por la parte actora para recibir sus notificaciones.

PRUEBAS

Adjunta dos partidas originales, una fotocopia, original y copias.

Agréguese al proceso la razón de no citado el demandado señor N.N, y escrito que anteceden, atendiendo el mismos e dispone.

Ofíciase a la JEFATURA PROVINCIAL DE MIGRACION, a fin de que se confiera el Movimiento Migratorio del demandado N.N, portador de la cédula de ciudadanía No. ***** , para con ello demostrar los viajes del accionado.

Agréguese al proceso los documentos y escrito que anteceden, atendiendo el mismo se dispone.- Conforme solicita la parte actora y por cuanto de autos

consta que en el formulario - demanda solicita se tome en cuenta a los obligados subsidiarios, conforme a la documentación que adjunta con la que reforma su demanda de alimentos se dispone.- a).- Tomar en cuenta a los obligados subsidiarios abuelo paterno señor N.N y a los abuelos maternos señores N.N.(Y) N.N, a quienes se les citará con el contenido de la demanda, auto de calificación y providencia recaída en ella, mediante Boleta Única de Citación y con ayuda de la Fuerza Pública.

Ofíciase al señor PAGADOR DEL ISSFA, a fin de remita al Juzgado una certificación en la cual se indique cual es el mensual que percibe el señor N.N, portador de la cédula No. *****, en calidad de obligado subsidiario.

Ofíciase al REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE QUITO, a fin de certifique si el señor N.N, portador de la cédula No. *****, tiene bienes inmuebles inscritos a su nombre.

Ofíciase al REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE IBARRA, a fin de certifique si el señor N.N, portador de la cédula No. *****, tiene bienes inmuebles inscritos a su nombre

Agréguese al proceso los comprobantes originales de pago del Banco de Guayaquil, por la suma de USD\$ 3281,04, realizados por el garante personal del demandado y los escritos que anteceden, por lo que dando cumplimiento al informe de liquidación que inclusive ha pagado hasta el mes de noviembre del 2012.- Con estos antecedentes, por cuanto el garante personal del demandado ha cumplido con las obligaciones alimenticia

RESOLUCIÓN

RESUELVE: Con fundamento en el Art.37 (147.15), Art. 274 CONA, en concordancia con el Art. 130.11 del Código Orgánico de la Función Judicial, aceptar el acuerdo al que han llegado las partes en la presente Audiencia, esto es establecer como pensión alimenticia, que debe pasar el obligado subsidiario N.N, en beneficio de sus dos nietos, el adolescente N.N, de doce años cuatro meses de edad, y la niña N.N, de seis años diez meses de edad, la cantidad de cien dólares de los Estados Unidos de Norte América, mensuales, es decir el equivalente a [34.24%] de un salario básico unificado del trabajador en general vigente, más los beneficios y subsidios de ley establecidos en el art. 16 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes a partir del veintinueve de marzo del año dos mil diez, fecha de presentación del formulario-demanda, conforme obra a (fjs.24) del proceso.- Esta pensión se incrementará en forma automática conforme lo determina el art. 15 lb., en el mismo porcentaje en que se aumente el salario básico unificado del trabajador en general.- Se dispone, la apertura de la tarjeta kardex en la oficina de pagaduría que corresponde a esta Unidad Judicial, así como se envíe el proceso a la Unidad antes indicada a fin de que proceda a realizar la liquidación correspondiente.- Esta Judicatura, da por terminada la presente Audiencia, con lo cual se pone fin a este juzgamiento, firmando para constancia de lo actuado en unidad de acto, partes procesales, abogados patrocinadores, Juez y Secretario que certifica.- Dr. N.N. JUEZ

Comentario personal:

En este proceso el cual tuve acceso vemos que la persona demandada es un militar el cual le toca hacerse responsable de la obligación adquirida por su hijo, pero el cual viaja al exterior y no se sabe nada más de su paradero, es por eso que la accionante no le quedó más remedio que demandar al abuelo y padre de la persona obligada y el cual se fijó una debida pensión alimenticia, pero el caso no queda ahí el señor vuelve a ser demandado por otro juicio de alimentos de su mismo hijo, el cual se lo verá en el otro proceso que obtuve, es por eso que considero injusto que una persona tenga que cubrir con obligaciones sin haber querido tener.

CASO 2

1.- DATOS DE REFERENCIALES

Juicio N°- 17958-2009-0968A

UNIDAD JUDICIAL. ESPECIALIZADA CUARTA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,

Delito-causa: alimentos

Ofendido: N.N

Procesado: N.N

(N.N)

Fecha: 10/06/2009

2.- Antecedentes:

En la ciudad de Quito, a los diez días del mes de febrero del dos mil diez comparecen la señora N.N, en su calidad de actora portadora de la cédula de ciudadanía No.*****, juntamente con su abogada defensora la Dra. N.N, con matrícula profesional No. 8267 del Colegio de Abogados de Pichincha, y el demandado comparece atrasado.

Acuso la rebeldía del demandado N.N. el mismo que habiendo sido notificado no comparece a esta diligencia.

Si bien es cierto se cita a N.N, como se desprende de fojas 11 de los autos, más a fojas 12 comparece el verdadero demandado, señor N.N y señala domicilio judicial convalidado el debido proceso como lo determina el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil; de conformidad con el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, en miras del interés superior del menor, se niega la nulidad presentada por ilegal e improcedente.

Me ratifico en el contenido de mi demanda que tengo presentada en la que solicito se fije una pensión alimenticia para nuestras hijas N.N (y) N.N, la misma que no debe ser menor a los DOSCIENTOS DOLARES (200,00) tomando en consideración su estado de salud especialmente de mi niña N.N ya que padece de una enfermedad grave denominada SINDROME DE TURNER

Solicita que el pago de pensiones alimenticias se lo realice desde la fecha de la citación.

Pruebas

La jurisdicción y competencia se encuentra asegurada en lo dispuesto en los artículos 255 y 271 del Código de la Niñez y Adolescencia en concordancia con

el artículo 234 del Código Orgánico de la Función Judicial en armonía con el 44 y 175 de la Constitución.

Con las partidas de nacimientos de fojas uno y dos de los autos se justifica la calidad de la actora como madre de los menores.

De las pruebas aportadas en la diligencia y de la exposición, se ha justificado las necesidades materiales de las menores, mas no ha si los ingresos que percibe el demandado

De los documentos de exámenes médicos se desprende que la niña N.N. que tiene el síndrome de Turner, que necesita exámenes a futuro, cabe recalcar que este documento no está reconocido firma y rúbrica como manda el Código de Procedimiento Civil; de conformidad con los artículos 44, 45 y 46 de la Constitución, innumerado 5 de la Ley Reformatoria de la referida ley en mención y el 100 del Código de la Niñez y Adolescencia, y en base a la sana crítica por la entrevista hecha a las partes, de acuerdo a la TABLA MINIMA elabora por el Concejo de la Niñez y Adolescencia

Resolución

RESUELVO: Fijar la pensión por las dos menores N.N y N.N. en la suma de CIENTO CINCUENTA DOLARES MENSUALES por las dos, más todos los beneficios de ley, ya sea convencionales o legales, pensión alimenticia que será incrementada automática y proporcionalmente de acuerdo a las alzas salariales en el país, que debe suministrar el demandado señor N.N. en calidad de abuelo de las menores antes mencionada, por mesadas anticipadas los cinco primeros días de cada mes desde la fecha de comparecencia del

demandado esto es el 07- Sept-2009. Para lo cual oficiese al pagador del ISSFA a fin de que proceda a retener la pensión fijada y de fiel cumplimiento a lo resuelto, y depositados en la cuenta que aperturará la accionante.- Hágase conocer de esta Audiencia a la Oficina de Recaudación para que se aperture la tarjeta correspondiente en el Banco de Guayaquil, a nombre de la señora N.N. madre de las menores N.N. y N.N, y remítase el proceso a pagaduría a fin de que proceda a realizar la liquidación de las pensiones vencidas. Con lo que concluye la presente diligencia firmando para constancia en unidad de acto los comparecientes con la señora Jueza y Secretario QUE CERTIFICA. Dra. N.N. JUEZ OCTAVO DE LA NIÑEZ Sra. N.N COMPARECIENTE Dra. N. ABOGADA Dr. D. C. C. EL SECRETARIO

Comentario personal:

Como lo resaltaba en el anterior caso considero injusto que una persona tenga que cubrir con el pago de dos juicios de alimentos, sin tener a considerar que el responsable único es el padre el cual no se sabe nada por haber viajado al exterior, con esta doble sentencia de pago de alimentos se está vulnerando el derecho a una vida digna para esta persona, en este caso esta persona por tener recursos, por haber sido miembro de las fuerzas armadas lo puede solventar, pero en algunos casos los obligados subsidiarios no cuentan con el recurso necesario para cubrirla es por eso que creo que esta obligación debe ser facultativa para los abuelos/ as mayores adultos.

7.- DISCUSION

7.1. Verificación de los Objetivos

La presente investigación jurídica estructura en el proyecto un objetivo general y tres objetivos específicos, los mismos que procedo a verificarlos de la siguiente manera:

7.1.2 Objetivo General:

“Realizar un estudio conceptual doctrinario y jurídico sobre los abuelos/as como adultos mayores y alimentantes subsidiarios tengan obligación únicamente facultativa.”.

El presente objetivo general ha sido verificado satisfactoriamente conforme lo demuestro a continuación.

Se procedió a realizar un estudio conceptual dentro de la revisión de literatura donde son analizadas las siguientes temáticas: derecho de alimentos, concepto alimentante, concepto de niños/as y adolescentes, concepto de titular del derecho, concepto de alimentado, obligados principales, obligados subsidiarios, concepto de adulto mayor, concepto de vida digna, concepto de corresponsabilidad desde el aspecto doctrinario se procedió a verificar con los siguientes temas: evolución histórica del derecho de alimentos, evolución

histórica de los adultos mayores ,realidad social y económica del adulto mayor, adulto mayor y el derecho a una vida digna, Responsabilidades del adulto mayor en el derecho de alimentos, Los derechos de los adultos mayores y obligaciones subsidiarias de alimentos, Menor de edad- interés superior del niño.

En lo concerniente en la parte jurídica se procedió analizar e interpretar normas jurídicas relacionadas: Constitución de la República del Ecuador, declaración universal de los derechos humanos, pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, convención sobre los derechos del niño, convención internacional sobre población y desarrollo (el Cairo, 1994), Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Legislación comparada de la republica del salvador, Bolivia, Chile, México. De esta manera queda plasmada la verificación del objetivo general que contribuyó al desarrollo de la siguiente Tesis.

7.1.3 Objetivos Específicos:

Los objetivos específicos aprobados en mi Proyecto de Tesis son los siguientes:

“Demostrar que la realidad económica de los abuelos/as como adultos mayores les imposibilita responsabilizarse de las pensiones alimenticias como subsidiarios para que cancelen solo de forma facultativa.”

El primer objetivo específico fue verificado con la segunda pregunta de las encuestas donde los consultados manifestaron con un criterio muy dividido en este caso mitad y mitad que existen abuelo/as mayores adultos que si tienen la posibilidad económica de pasar alimentos, mientras que la otra mitad piensa que no tienen el recurso necesario para hacerse cargo de esta obligación. Por otra parte, en la aplicación de la entrevista en la segunda pregunta respondieron que los mayores adultos no gozan de estabilidad económica, ni de una realidad económica buena, por su edad sufren enfermedades que los desestabiliza económicamente lo que no les permite tener recursos.

El segundo objetivo específico consiste en:

“Establecer que los abuelos/as viven en situaciones precarias, por su edad, enfermedad, falta de recursos económicos para que excepcionalmente paguen de manera facultativa.”

En el segundo objetivo específico se verificó con la tercera pregunta de la encuesta manifestando que los abuelos/as adultos mayores viven en su mayoría en situaciones precarias y los cuales no deben ser obligados a pasar alimentos de forma obligatoria, Por otra parte, en la aplicación de la entrevista en la tercera pregunta respondieron que son un grupo de atención prioritaria por lo general no poseen los recursos suficientes para vivir dignamente.

El tercer objetivo específico consiste en:

“Proponer una reforma jurídica al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y Código Orgánico General de Procesos, para que los adultos mayores sean alimentantes subsidiarios facultativos. “

En el tercer objetivo de esta investigación se verifico en la cuarta pregunta de la encuesta donde manifestaron que efectivamente se debe realizar una reforma al CONA y al COGEP para que los abuelos/as considerados alimentantes subsidiarios no deben pasar alimentos de forma obligatoria si no de forma facultativamente.

7. 2. Contrastación de la Hipótesis.

La presente tesis en el proyecto legalmente aprobado consta la siguiente hipótesis: **¿“El Código de la Niñez y Adolescencia establece que los abuelos/as como adultos mayores, es alimentante subsidiario, por lo que se vulnera el derecho a una vida digna, al no permitirle facultativamente esta obligación” ?**; la misma que logró ser contrastada de la siguiente manera.

Observando que los derechos de los adultos mayores como grupo de atención prioritaria se encuentran protegidos desde la Constitución de la República del Ecuador; que es la norma suprema que contiene derechos y garantías que son primordiales en la aplicación de la justicia, considerando que el Código

Orgánico de la Niñez y Adolescencia dispone que los abuelos; adultos mayores se encuentran como obligados a contribuir con una pensión alimenticia de manera subsidiaria a favor de sus nietos se evidencia la vulneración del derecho a una vida digna, al no permitirle que esta obligación se realice de manera facultativa.

La hipótesis fue contrastada en su totalidad ya que por medio del desarrollo de la Revisión de literatura y concretamente en el Marco Doctrinario en que las categorías que se encuentran en la hipótesis fueron abordadas y estudiadas en la misma concluyendo de esa forma que efectivamente el adulto mayor al ser un Grupo etario y responsabilizarse de manera subsidiaria de las pensiones alimenticias de sus hijos estaría recibiendo una carga económica adicional a aquellas que por su edad, deterioro de la salud, sería excesiva disminuyendo considerablemente la calidad de vida de este grupo de atención prioritaria.

También se logró contrastar por medio de la aplicación de las encuestas y entrevistas en que los encuestados manifestaron que se vulnera el derecho a una vida digna obligándolos a cubrir obligaciones como alimentantes subsidiarios y verificado en la pregunta 5 de la encuesta realizada a profesionales del derecho.

Corroborando de esta forma la existencia de la problemática objeto de la investigación, determinando de esta manera la necesidad de Proponer una

reforma jurídica al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y Código Orgánico General de Procesos, para que los adultos mayores sean alimentantes subsidiarios facultativos.

7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA DE REFORMA

Al pertenecer los adultos mayores a los grupos de atención prioritaria, requieren ser protegidos de manera fehaciente desde las normas jurídicas que se encargan de establecer derechos, bajo esta consideración es necesario establecer mecanismos idóneos de cumplimiento de derechos, actualmente se evidencia el descuido de disposiciones que se encargan de proteger a este grupo que requiere ser atendido de forma eficiente.

La propuesta de reforma del presente trabajo de investigación, además cuenta con su fundamentación desde un enfoque doctrinario, desarrollado por medio del acápite de revisión de literatura, en que se analizaron categorías importantes como la Evolución Histórica del Derecho de Alimentos, Evolución histórica de los Adultos Mayores, Realidad social y económica del adulto mayor, Adulto mayor y el derecho a una vida digna Responsabilidades del adulto mayor en el derecho de alimentos, los derechos de los adultos mayores y obligaciones subsidiarias de alimentos temas de importante relevancia que permiten fundamentar la propuesta de reforma del presente trabajo de investigación.

La fundamentación desde el enfoque jurídico radica en que la reforma se realice en estricta observancia a las normas vigentes, por tanto, hago referencia a las siguientes:

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 36 dispone: Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Nuestra carta magna especifica un especial cuidado para las personas adultas mayores ya que son un grupo de atención prioritaria y su cuidado depende mucho de las garantías constitucionales que nuestro país emana a través de los órganos el cual debe ser cumplida en todo su ámbito.

La ley suprema en el artículo 38, núm. 9: “Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental”. Estos son algunos de los derechos que deben de recibir para que se pueda lograr una vida digna y lograr un estilo de vida equitativo.

Entendiendo que el Estado es el encargado de velar por el cumplimiento de los derechos de la ciudadanía, la Constitución ecuatoriana su art.363, num.5

establece: “El Estado será responsable de: Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución”. Nuestra constitución es muy garantista esta actúa para velar por el bienestar de las personas y ente caso de los grupos de atención prioritaria establecidos en ella mismo.

En el aspecto de proteger a la familia y por consiguiente los derechos de los niños, niñas y adolescentes la Constitución para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: “El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos”. La corresponsabilidad es un deber de los padres y de los hijos velar por el bienestar familiar el cual es regulado a través del estado el cual dará estricto cumplimiento a los deberes y derechos que cada uno tiene que cumplir.

Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución en el art.83 y la ley: “Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten”. El cuidado debe ser reciproco entre padres e hijos en iguales condiciones cuando estos se den, velando así por el bienestar de uno a otros y lograr una vida digna.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 25 establece:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad". Por medio de la cita de este artículo podemos establecer que todas las personas tenemos el derecho a gozar de un nivel de vida integro asegurado en todos sus ámbitos, salud, vivienda alimentación etc. para lograr una subsistencia integra y el buen vivir que nuestra constitución nos ofrece a través de sus normas.

La calidad de vida es una prerrogativa de gran valor en un Estado Constitucional de derechos como el nuestro, enfocándose en establecer mecanismos eficaces para el cumplimiento de estas garantías que se destinan a la protección de grupos que requieren ser atendidos de manera prioritaria y que tras el descuido de los Estados por frenar la serie de injusticias que se demuestran a través de leyes.

La Convención sobre los Derechos del Niño en su art.27 dispone: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si

viven en el extranjero”. Por consiguiente, la responsabilidad de cuidado y protección de los niños es de los padres el cual debe ser cubierto desde todos los ámbitos ya que muchos optan por no responder y otorgar su obligación a un tercero para que la cumpla el cual considero injusto y desproporcional.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en su art. 3 establece: “Son principios generales aplicables a la Convención: a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor. b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo. c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor. d) La igualdad y no discriminación. e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad. f) El bienestar y cuidado. g) La seguridad física, económica y social”. La finalidad de este cuerpo legal es garantizar que los titulares de este derecho puedan tener acceso a una contribución económica para garantizar su subsistencia, con la finalidad de obtener un desarrollo integral y afianzar las relaciones de familia.

Este cuerpo legal “La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las

necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva”.

La familia debe contar con todas las comodidades de subsistencia y eso aplicado a un ambiente de desarrollo equitativo nos garantiza vida digna, el estado es el encargado de vigilar, regular y controlar su estricto cumplimiento y ofrecer las garantías necesarias,

Tienen derecho a reclamar alimentos art. Inn 4 (código orgánico de la niñez y adolescencia): 1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma; 2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades

CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá.

El estado garantiza que se pueda otorgar esta obligación hasta que el beneficiario de alimentos goce de recursos y estabilidad y no tenga algún tipo de impedimento para subsistir por sus propios medios

En cuanto a los obligados a pasar una pensión alimenticia este cuerpo legal dispone en su art. Inn 5: Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden: 1. Los abuelos/as; 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y, 3. Los tíos/as". Los padres son los únicos titulares a responder por el derecho de alimentación de sus hijos ya que por fuerza mayor no puedan responder se les otorga esta obligatoriedad a sus familiares para que por ellos cumplan dicha obligación y no dejar desprotegido si su alimentación al niño/a.

Dentro del aspecto jurídico también es importante determinar que el derecho comparado cumplido una parte trascendente en el desarrollo del presente trabajo de investigación en que las legislaciones de la república del Salvador, código de la familia de Bolivia, código civil de Chile, código civil Mexicano, esto se obtuvo mediante la aplicación del método comparativo, obteniendo semejanzas y diferencias que significaron aporte significativo en base al principio de solidaridad y corresponsabilidad que se direccionaban a que los adultos mayores respondan facultativamente por las pensiones alimenticias de sus nietos.

El acápite de resultados Con el acápite de Resultados a través de la aplicación de las técnicas de encuestas y entrevistas se obtuvieron datos que demuestran la existencia de la problemática y la necesidad de reforma de la ley, para concluir que la responsabilidad facultativa de la obligación de alimentos que debe prestar el abuelo adulto mayor a sus nietos debe ser prioritaria de aplicación, por contener intrínsecamente derechos fundamentales para este grupo.

Del estudio de casos se encontró que se le imputó dos juicios de alimentos a una persona que es miembro de las fuerzas armadas y con sus recursos propios para su subsistencia y cuidado del mismo, tuvo que cubrir la obligación subsidiaria obligatoria, la cual no fue adquirida por él, sino de su hijo el cual no se hizo responsable de alimentación y cuidado de los menores por ausencia

del mismo , es por eso que el abuelo tiene que cubrir con sus recursos, la alimentación y vestimenta de sus nietos mes a mes.

Lo que corrobora la propuesta de reforma que se encamina a proponer una reforma jurídica al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y Código Orgánico General de Procesos, para que los adultos mayores sean alimentantes subsidiarios facultativos.

8. CONCLUSIONES

Después de realizada la revisión de literatura y analizada la revisión de campo se procede a presentar las siguientes conclusiones que nos ayudara a fundamentar mejor nuestra propuesta de reforma de la presente investigación jurídica.

- ❖ Los abuelos/as tienen limitaciones propias de la edad, que se ven agravadas con el deterioro de la salud, siendo un factor importante para el impedimento de cumplir con obligaciones que surgen de los actos de otros, hombres o mujeres se encuentran en una etapa que requiere el mayor uso de recursos económicos destinados a garantizar una vida digna.
- ❖ Los alimentos subsidiarios son aquellos que se dan de manera solidaria cuando se ha logrado establecer que el obligado principal no tiene condiciones de cumplirla, pero no se analiza a profundidad que el obligado subsidiario cuente con los medios económicos para suplir con la obligación del titular sin afectar su calidad de vida.
- ❖ El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo innumerado cinco, permite la vulneración del derecho a una vida digna

de los abuelos/as, al considerarlos como alimentantes subsidiarios cuando aquellos están dentro del grupo de atención prioritaria.

- ❖ Con el estudio de campo he logrado constatar que la mayoría de profesionales del Derecho coinciden en que los abuelos/as viven en situaciones precarias y no deben ser obligados subsidiarios, si no responder de manera facultativa.

- ❖ Mediante la aplicación de las técnicas de encuesta y entrevista, se fundamenta la elaboración de una propuesta de reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y Código Orgánico General de Procesos, para que los abuelos /as sean alimentantes subsidiarios facultativos.

9. RECOMENDACIONES

Una vez concluido con el trabajo de tesis procedo a presentar las siguientes recomendaciones:

- ❖ Al Estado ecuatoriano para que, a través de sus políticas públicas, provea de verdaderas garantías a los abuelos, como grupo vulnerable, frente a las obligaciones alimenticias subsidiarias.

- ❖ Al Consejo de la Judicatura, para que, por medio de su Unidad Técnica, y de la asistencia de los trabajadores sociales de esta dependencia, realice una evaluación del entorno social, de salud y económico de los abuelos, lo que permita al juzgador interponer una obligación alimenticia sin vulnerar el derecho a la vida digna de este grupo de atención prioritaria.

- ❖ Al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, para que aumente garantías donde se proteja a los abuelos/as, que cumplen con la obligación de cubrir pensiones alimenticias como subsidiarios, descuidando su bienestar.

- ❖ A los administradores de justicia, para que en cumplimiento de la obligación subsidiaria de la pensión de alimentos atribuyan la misma a los demás miembros de la familia que no se encuentren en un estado de vulnerabilidad, considerando la situación económica de los abuelos/as, evitando el desarrollo de su vida en situaciones precarias

- ❖ A la Asamblea Nacional para que expida una reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo innumerado cinco, teniendo en consideración las limitaciones que tienen los abuelos/as, con el fin de evitar que como obligados subsidiarios asuman cargas que en sus condiciones que afectan su calidad de vida.

9.1. PROYECTO DE REFORMA JURIDICA



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, el artículo. 35 de la constitución de la republica del ecuador determina que Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad

Que, el artículo.36 de la constitución de la republica del ecuador establece que Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se

considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad

Que, el artículo 38, numeral 9 de la constitución de la republica del ecuador establece la Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental.

Que, el artículo.363, de la constitución de la república del Ecuador reconoce que el Estado será responsable de: Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución.

Que, el artículo.69, num.5 constitución de la republica del ecuador establece que El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos

Que, el artículo. 83 de la constitución de la republica del ecuador establece que Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.

Que, art.44 de la Constitución de la República del Ecuador establece que El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que, el art.25 de la declaración universal de los derechos humanos establece que 1.Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Que, el artículo.11 num.1 del el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho a alimentos establece que Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Que, el artículo.27 num.4 de la Convención sobre los derechos del niño establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas

para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

Que, la disposición 6.17, 6.19 de la Convención Internacional sobre Población y Desarrollo (El Cairo) establece que Las personas de edad: 6.17. Los objetivos son: a) Aumentar, mediante los mecanismos adecuados, la autonomía de las personas de edad y crear condiciones que mejoren su calidad de vida y les permitan trabajar y vivir en forma independiente en sus propias comunidades tanto tiempo como puedan o deseen; 6.19. Los gobiernos deberían tratar de aumentar la capacidad de las personas de edad para valerse por sí mismas para que puedan seguir participando en la sociedad. En consultas con esas personas, los gobiernos deberían garantizar las condiciones necesarias para que las personas de edad pueden llevar una vida independiente, saludable y productiva y hacer uso cabal de las aptitudes y facultades que hayan adquirido a lo largo de su vida en beneficio de la sociedad. Habría que reconocer y promover debidamente la valiosa contribución de las personas de edad a la familia y a la sociedad, especialmente su función de voluntarios y de personas que cuidan de otros.

Que, el artículo.3 de la convención interamericana sobre protección de los derechos humanos de las personas mayores establece que son principios generales aplicables a la Convención:

- a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.
- b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.
- c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.
- d) La igualdad y no discriminación.
- e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
- f) El bienestar y cuidado.
- g) La seguridad física, económica y social.
- h) La autorrealización.
- i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.
- j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.
- k) El buen trato y la atención preferencial.
- l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.
- m) El respeto y valorización de la diversidad cultural.
- n) La protección judicial efectiva.
- o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna

Que, el artículo.6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece que el Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez: Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.

Que, el artículo.1 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral.

Que, el artículo.9 del código de la niñez y adolescencia, establece que La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

Que, el artículo. Inn 1 del El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en cuanto al derecho de alimentos de manera singularizada expone: El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil.

Que, el artículo. Inn 2 del código de la niñez y adolescencia nos dice que El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Que, el artículo. inn 4 del código de la niñez y adolescencia manifiesta que Tienen derecho a reclamar alimentos: 1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan

ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma; 2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

Que, el artículo 5 de código orgánico de la niñez y adolescencia establece en cuanto a los obligados a pasar una pensión alimenticia este cuerpo legal dispone: Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden: 1. Los abuelos/as; 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no

estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y, 3. Los tíos/as.

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Art. 1.- En el artículo innumerado 5 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia agréguese un inciso que dirá:

“Los abuelos responderán de manera facultativa a las pensiones alimenticias que correspondan a sus nietos; quedando a discreción de estos afrontar la responsabilidad alimentaria;

Al momento de determinar la responsabilidad facultativa alimenticia en que el responsable sea un adulto mayor el juzgador deberá observar los instrumentos internacionales en su protección, cuya vulneración de derechos acarree las sanciones correspondientes.”.

Art. Final. - *Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a esta reforma.*

La siguiente Ley Reformatoria, entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional; en la ciudad de San Francisco de Quito, a los 08 días del mes de febrero del 2018.

f. Presidente.

f. Secretario.

10. BIBLIOGRAFÍA.

Libros.

- AGENDA DE IGUALDAD PARA ADULTOS MAYORES. (2012 – 2013).
Ministerio de Inclusión Económica y Social. Quito – Ecuador.
- ALMACHI, Zurita, César David. (2017). Las Pensiones Alimenticias en el Ecuador y la Falta de Equidad Legal en Relación a los Menores con Capacidades Especiales en el Código de la Niñez y Adolescencia. Universidad Central Del Ecuador. Quito – Ecuador.
- BARRIGA, Victoria Lizbeth. (2014). Análisis Jurídico del Derecho de Alimentos en el Ecuador en relación a la actuación estatal en sede administrativa y judicial. Universidad de las Américas. Quito - Ecuador.
- BORDA, Guillermo A. (1950). “Manual de Derecho de Familia”. Décima Edición. Editorial Perrot. Buenos Aires Argentina.
- BORRERO, García, Camilo. (2006). Vida Digna. Bogotá - Colombia.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Actualizado, corregido y aumentado por CABANELLAS, Guillermo de las Cuevas. (2012). Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Buenos Aires - Argentina.
- CILLERO, Miguel. (2001). El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño.

- DAVOVE, Caramuto, María Isolina. Los Derechos de los Ancianos. Primera Edición. Buenos Aires – Argentina.
- GIL, Serviglobal, Eva Leal. (2017). Boletín Periódico del Programa Iberoamericano de Cooperación sobre la situación de los Adultos Mayores en la Región. Núm. 15. Editorial Organización Iberoamericana de Seguridad Social OISS.
- GUTIÉRREZ, Berlinches, Alvaro. (2010). Evolución Histórica de la Tutela Jurisdiccional del Derecho de Alimentos. México.
- LATHROP, Gómez, Fabiola (2009): Custodia compartida y corresponsabilidad parental. Aproximaciones jurídicas y Sociológicas". Editorial La Ley. Serie Políticas Sociales N°147, Santiago – Chile.
- Marco Proaño Maya. (2014) Seguridad Social y Sociedad Democrática. Editorial Americana. Primera edición. Quito – Ecuador.
- MONROY CABRA, Manuel Gerardo. (2008). "Derecho de Familia y de la Infancia y la Adolescencia". Decimoprimer Edición. Editorial ABC. Bogotá Colombia.
- MONTERO DEHUALT, Sara. (1985). Derecho de Familia, México - Porrúa.
- OYARTE, Rafel. (2014). Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado. Corporación de estudios y publicaciones. Quito – Ecuador.

- RIVERA, M. (2009). La calidad de vida de las personas mayores en una zona de 5. Salud de Huelvaportularia – Bolivia.
- ROMBOLA, Néstor Darío, REBOIRAS, Lucio Martín. (2008). Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales. Edición 6ª. Editorial Ruy Díaz. Buenos Aires – Argentina.
- MÉLICH, Salazar, Rafael. (2003). “Familia y Alimentos: el Derecho de Alimentos entre parientes. El Acogimiento Familiar de Mayores”. Portal Mayores. Nro. 7. Madrid – España.
- Núñez Jiménez, Carlos A. (2013). “La obligación de alimentos de los adultos. Estudio Jurisprudencias y dogmático”. Universidad Diego Portales. Santiago - Chile.
- LÓPEZ, Luis. (2015). “Las Obligaciones Subsidiarias en el Juicio de Alimentos y los Derechos del Adulto Mayor”. Trabajo de Graduación previo a la obtención del Título de Abogado. Universidad Técnica de Ambato.

Normas Jurídicas.

- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Registro Oficial 737 de 03-ene-2003. (2017), Ediciones Legales. Quito – Ecuador.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Registro Oficial 449 de 20-oc-2008. (2015). Ediciones Legales. Quito – Ecuador.
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES 2017.

- CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE POBLACIÓN Y DESARROLLO. El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994 Naciones Unidas. Nueva York, 1995.
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A III, de 10 de diciembre de 1948.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Linografía

- Legal mag, concepto de alimentos, 2012, pag1:<https://definicionlegal.blogspot.com/2012/01/concepto-alimentos.html>
- Palabras y vida, real academia española, palabra alimentante, pag 1: <http://palabrasyvidas.com/la-palabra-alimentante-significa.html>
- El derecho alimentario, Bris Mar Llauri Robles, 2016 <http://leyenderecho.com/2016/07/12/el-derecho-alimentario/>
- La hora, principio de igualdad frente a los obligados subsidiarios en los juicios de alimentos, 2016:

<https://lahora.com.ec/noticia/1101981236/el-principio-de-igualdad-frente-a-los-obligados-subsidiarios-en-los-juicios-de-alimento>.

- Florencia Ucho, definición de adulto mayor, 2013
<https://www.definicionabc.com/social/adulto-mayor.php>
- Vida digna, concepto, 2018, pag1. <https://definicion.de/vida-digna/>
- Revolución mama, corresponsabilidad parental, 2019.
<http://www.revolucionmama.com/corresponsabilidad-parental/>
- Mies, dirección población adulto mayor, pag1:
(<https://www.inclusion.gob.ec/direccion-poblacion-adulta-mayor/>
- Mies, dirección población adulto mayor, pag1:
(<https://www.inclusion.gob.ec/direccion-poblacion-adulta-mayor/>
- José miguel Gómez, vida digna para el adulto mayor, 2015.
<http://hoy.com.do/vida-digna-para-el-adulto-mayor/>
- Noticia judicial, pensión de alimentos pagara el enjuiciado, 2015.
<https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/la-pension-de-alimentos-la-pagara-solo-el-enjuiciado>).
- <http://repo.uta.edu.ec/bitstream/123456789/9349/1/FJCS-DE-772.pdf>

11. ANEXOS

11.1 PROYECTO DE TESIS APROBADO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

“ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS, EN CUANTO A LOS OBLIGADOS A LA PRESTACION ABUELOS/AS COMO ALIMENTANTE SUBSIDIARIO, CANCELE FACULTATIVAMENTE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS””.

AUTOR:

Jhon Alexander Armijos Vega.

PROYECTO TESIS PREVIO A OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN JURISPRUDENCIA Y TÍTULO DE ABOGADO.

LOJA – ECUADOR

2018

1859

1. TEMA:

“ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS, EN CUANTO A LOS OBLIGADOS A LA PRESTACION ABUELOS/AS COMO ALIMENTANTE SUBSIDIARIO, CANCELE FACULTATIVAMENTE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS”.

2. PROBLEMÁTICA

El derecho de alimentos se puede entender como las asistencias que por ley se otorgan a las personas titulares del mismo; para brindar los recursos que garanticen la subsistencia, satisfacción de necesidades orientadas a lograr el buen vivir, mejorando la calidad de vida de los alimentados, este derecho debe ser de cumplimiento inmediato ya que en Ecuador se estipula desde el ámbito constitucional, debiendo señalarse que los alimentos para niños, niñas y adolescentes se constituye en una responsabilidad exclusiva de los progenitores, al señalarse la maternidad y paternidad responsable como presupuestos establecidos en la Ley suprema, es un tema de vital importancia siendo una de las razones que motivaron la creación de la figura de responsables subsidiarios.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 36 sobre los grupos de atención prioritaria protegidos señala: Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad (Constitución de la República del Ecuador, 2015, p. 30).

Disposición legal que distingue que los adultos mayores pertenecen a los grupos de atención prioritaria, y que merecen un trato preferente acorde a las capacidades y limitaciones propias de su edad, siendo el Estado quien debe garantizar una vida digna y el buen vivir a este grupo.

En el artículo 69 de la norma suprema indica: Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo (Constitución de la República del Ecuador, 2015, p. 51).

La Constitución promueve la maternidad y paternidad responsable, para de esta manera salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, señalándose expresamente que la obligación de pasar alimentos es propia de los progenitores.

En el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el artículo innumerado 5 menciona: Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden: 1. Los abuelos/as; 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y, 3. Los tíos/as (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. 2017, p.14).

Haciendo constar como responsables subsidiarios a los abuelos, que en la mayoría de ocasiones superan los 65 años de edad, en la Constitución se encuentran reconocidos como grupo de atención prioritaria, que deben ser protegidos por la ley, los adultos mayores en esta etapa sufren un deterioro en su economía, salud, incluso en el ámbito laboral en cuyos aspectos son tratados de manera diferenciada por considerarse incluso una carga social para las instituciones en que laboran, a más de esta situación se suma las bajas pensiones jubilares que perciben.

Situaciones que se verían agravadas al atribuirse responsabilidades, como pensiones alimenticias que bajo el principio de solidaridad familiar pueden ser suplidas por otros miembros de la Familia, bajo la idea de que se deje a discrecionalidad para que el adulto mayor el aporte facultativamente las pensiones alimenticias otorgadas a sus nietos, esto con la finalidad de que los derechos de este grupo de atención prioritaria se vea resguardado y que exista un equilibrio entre las responsabilidades y derechos análogos al núcleo familiar.

3. JUSTIFICACIÓN

El adulto mayor como alimentante subsidiario de pensiones alimenticias se encuentra estipulado en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia por ende forma parte Derecho Social, por tanto cumple con lo establecido con el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo, para optar el Grado de Licenciado en Jurisprudencia, que me habilita para obtener el título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Socio-jurídicamente la investigación es necesaria, para aportar significativamente problemáticas que enfrenta la sociedad para que tengan una solución que se encuentran enfocadas a garantizar los derechos a la ciudadanía, especialmente de los grupos de atención prioritaria que se

encuentran promulgados y protegidos constitucionalmente, tornándose preocupante el hecho de que los adultos mayores a más de responsabilizarse de sus gastos que en la etapa de la vida afrontan; tengan que ocuparse de sus nietos, cuando ya han cumplido con la responsabilidad como padres de la crianza de sus hijos.

La investigación jurídica es fundamental porque beneficia a todos los individuos justificándose que se trata de un problema jurídico - social, que debe ser estudiado y analizado desde las prerrogativas máximas para brindar una solución viable a esta problemática, además es factible porque se cuenta con las fuentes bibliográficas, documentales, orientación metodológica, y estudios de campo y demás recursos que viabilizaran su desarrollo.

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo General:

Realizar un estudio conceptual doctrinario y jurídico sobre los abuelos/as como adultos mayores y alimentantes subsidiarios tengan obligación únicamente facultativa.

4.2. Objetivos Específicos:

4.2.1. Demostrar que la realidad económica de los abuelos/as como adultos mayores les imposibilita responsabilizarse de las pensiones alimenticias como subsidiarios para que cancelen solo de forma facultativa.

4.2.2. Establecer que los abuelos/as viven en situaciones precarias, por su edad, enfermedad, falta de recursos económicos para que excepcionalmente paguen de manera facultativa.

4.2.3. Proponer una reforma jurídica al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y Código Orgánico General de Procesos, para que los adultos mayores sean alimentantes subsidiarios facultativos.

5. HIPÓTESIS

¿“El Código de la Niñez y Adolescencia establece que los abuelos/as como adultos mayores, es alimentante subsidiario, por lo que se vulnera el derecho a una vida digna, al no permitirle facultativamente esta obligación”?

6. MARCO TEÓRICO

6.1. Alimentos. Clases de alimentos.

6.1.1. Generalidades.

Para Néstor Rombola en cuanto al derecho de alimentos señala: “Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud” (Rombola, 2008. p. 73). Este derecho es aquel que faculta a una persona a recibir una pensión que garantice su subsistencia cubriendo rubros que aseguren la supervivencia y calidad de vida de quien se encuentra beneficiados al ser reconocidos en la ley como titulares de este derecho.

Cabanellas de Torres indica: “Las asistencias que por Ley contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad” (Cabanellas, 2004, p.31).

Esta prerrogativa faculta a una persona para solicitar una pensión alimenticia que debe ser otorgada por otra que tenga la responsabilidad atribuida mediante ley para obligarse a entregar una compensación valorada económicamente para salvaguardar su subsistencia.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia refiere: Art. 2.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, p. 33).

En una concepción enmarcada en el aspecto jurídico, el cuerpo legal ecuatoriano que regula el derecho de alimentos se refiere a dos categorías de vital importancia, el alimentante como obligado a pasar los alimentos y el alimentado como el titular del derecho y quien tiene la potestad de exigir el cumplimiento del mismo, también se debe enfatizar la génesis que el legislador coloca en esta descripción indicando que es una responsabilidad que surge por la relación parento – filial, es decir que es una responsabilidad principal de los progenitores porque surge a partir de este vínculo de filiación, y son los padres quienes deben hacerse cargo de sus hijos bajo un postulado de paternidad y maternidad responsable.

6.1.2. Titulares del Derecho de Alimentos.

Manuel Monroy indica: “Es la persona que figura como beneficiario del derecho a percibir una pensión alimenticia”. (MONROY Manuel Gerardo, 2008,

p. 78). Se hace referencia a la contribución económica para garantizar la subsistencia de los titulares de este derecho reconocido constitucionalmente y que debe ser de cumplimiento prioritario para garantizar el buen vivir de las personas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 25 numeral 1: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios". (Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948, p. 7). Este derecho es fundamental para crear un equilibrio entre derechos - obligaciones de los alimentantes y alimentados como una manera de equilibrar los aspectos jurídicos que regulan el aspecto de las pensiones alimenticias como disposición garantista.

Establecido el significado de lo que se considera derecho de alimentos es necesario indicar quienes son considerados titulares según el Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano: Art. 4.- Tienen derecho a reclamar alimentos: 1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma; 2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017, p. 33).

Esta disposición instituye claramente quienes bajo la potestad que les otorga la ley pueden reclamar una pensión alimenticia mediante una acción judicial o extrajudicial, cuyo derecho adquirido es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no reembolsable, razones por las que el aparato judicial debe tomar decisiones acertadas en base a este derecho y a quienes se consideran obligados principales y subsidiarios encontrándose estipulados los adultos mayores como alimentante subsidiarios que faculta una colisión de derechos entre este grupo de atención prioritario y los derechos de los niños/as y adolescentes.

6.1.2. Obligados principales y subsidiarios del Derecho de alimentos.

Para Fernando Torres en lo referente al obligado principal indica: “Es la persona que ha contraído legalmente una obligación a favor de otra y que debe responder de forma inexcusable y forzosa por la responsabilidad inmanente” (García, 2008, p. 40). El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia dispone que los titulares del derecho de alimentos son quienes se benefician de este postulado protegido en la ley, surge tras una serie de acontecimientos que evidencian las crisis familiares de hoy en día, porque a manera de obligación se tiene que pasar una pensión alimenticia, cuando esta puede ser voluntaria, la característica de obligado principal va implícitamente dedicada a los progenitores quienes tienen la responsabilidad ineludible de encargarse de la crianza y manutención de sus hijos bajo un principio de responsabilidad materna o paterna según sea el caso.

Rivera M indica: Responsabilidad que suple a otra principal, de forma que, si el deudor es insolvente o existe incumplimiento por parte de la persona o personas obligadas en primer lugar, existe la posibilidad de dirigirse contra los obligados secundarios, y así sucesivamente (Rivera, 2004, p. 199 - 208).

La existencia de los responsables subsidiarios en cuanto a las pensiones alimenticias es indispensable para salvaguardar los derechos de los titulares de esta acción, mas sin embargo el hecho de atribuir una responsabilidad a una persona tras el incumplimiento de otra, debe analizarse pormenorizadamente la condición física, económica, psicológica; de quien va a responsabilizarse de manera subsidiaria y si está en la disponibilidad para adquirir una nueva obligación, siendo los adultos mayores, quienes figuran en la mayoría de procesos como obligados subsidiarios, como abuelos de los menores que perciben alimentos constituyéndose en un exceso legal aumentar las cargas económicas a este grupo de atención prioritaria.

Intrínsecamente el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia dispone: Art. 5.- Obligados a la prestación de alimentos. - Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden: 1. Los abuelos/as; 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y, 3. Los tíos/as Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017, p. 33).

Encontramos las dos figuras descritas en líneas anteriores, debiendo manifestar que la ley es clara al establecer que los alimentantes subsidiarios serán responsables de manera proporcional a su capacidad, situación que no se da en la actualidad en vista de que generalmente el aparaje jurisdiccional emite sus sentencia en base al principio de interés superior del menor, que es encargado de proteger a niños/ niñas y adolescentes, vulnerando de esa forma

los derechos de los adultos mayores que figuran en calidad de abuelos, que en muchas de las condiciones se encuentran con diversas contingencias en cuanto a salud, economía e incluso en el ámbito emocional ya que por los ciclos de la vida han llegado a una etapa que requieren tranquilidad y el Estado debe aportar a este fin, disminuyendo el impacto legal hacia este grupo de atención prioritaria, con este comentario no se busca desconocer los derechos de los menores, sino más bien que exista un equilibrio legal tras la colisión de derechos que se genera al debatirse sobre estos dos grupos de atención prioritaria. .

En el mismo artículo citado en el párrafo anterior indica: La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017, p. 33).

Tras este enunciado concurren una serie de aspectos relevantes; porque el legislador da un enfoque de corresponsabilidad a los parientes de los niños, niñas y adolescentes como alimentantes subsidiarios, haciendo factible que los adultos mayores “abuelos”; facultativamente se hagan cargo de las pensiones alimenticias de sus nietos; por que al tratarse de una responsabilidad compartida con los familiares tanto maternos como paternos, no se estaría vulnerando el interés superior del menor, sino más bien se formaría una especie de igualdad de derechos entre estos grupos de atención prioritaria, porque el adulto mayor que crea tener la capacidad para obligarse subsidiariamente puede hacerlo bajo una especie de voluntariedad al adquirir la responsabilidad, generando un ambiente armónico entre los integrantes de familia y afianzando los lazos que los unen.

6.2. Adulto mayor y vida digna.

Para enfocarse dentro de esta categoría que tiene importancia fundamental en la presente investigación es sustancial establecer que este concepto varía dependiendo del grupo poblacional al que se consulte; ya que el criterio se emitirá en base a sus vivencias para Eva Leal Gil este término se refiere: “Toda persona mayor de sesenta y cinco años para los países desarrollados, y sesenta para los países en desarrollo” (Gil, 2012, p. 7). Determinando el concepto en base a la edad de los seres humanos que puede variar en las diferentes legislaciones, en Ecuador se considera adulto mayor a la persona que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad, tomando en consideración esta definición.

En la Agenda de Igualdad para Adultos Mayores: Para definir el concepto de las personas adultas mayores, los tratadistas han recurrido a diferentes doctrinas e interpretaciones, considerándolos como un grupo etario que comprende personas que tienen más de 65 años de edad. Por lo general, se considera que los adultos mayores, sólo por haber alcanzado este rango de edad, se los reconoce como pertenecientes a la tercera edad o ancianos (Agenda de Igualdad para Adultos Mayores, 2012-2013, p. 12)

La realidad social y económica que el adulto mayor afronta en Ecuador, tiene muchas deficiencias, por la serie de adversidades propias de la edad a más de la discriminación en el ámbito laboral, social, que colocan a este grupo de atención prioritaria en una condición económica precaria, porque en esta etapa de la vida, experimentan un progresivo decline de las funciones físicas e incluso psicológicas, y requieren económicamente un incremento de recursos para tratar su condición de salud.

En lo referente a la vida digna: “La idea de vida digna se asocia a la existencia que puede llevar una persona cuando logra satisfacer sus necesidades básicas. Por contraposición, quien no consigue tener satisfechas estas necesidades primordiales, no puede tener una vida digna”. (<https://definicion.de/vida-digna/>). El cumplimiento de las necesidades básicas del ser humano facilita que las personas puedan mejorar la calidad de vida, siendo indispensable para el adulto mayor que se disminuya las cargas económicas, para que esos recursos se encaminen a satisfacer las contingencias causadas tras el decaimiento de sus condiciones físicas y cognitivas.

En la Revista Científica Metodológica Varona analiza la condición del adulto mayor respecto a una vida digna en los siguientes términos: “Independientemente de la forma de vida que lleve, hay padecimientos físicos en el adulto mayor con más frecuencia que en cualquier edad” (VARONA, 2015, p. 1-7). Este criterio coincide con la problemática planteada referente al decaimiento de la calidad de vida del adulto mayor quien en nuestra legislación figura como responsable subsidiario en la pensiones alimenticias; y asume esta obligación que menoscaba los derechos de este grupo que requiere atención preferente por parte del Estado, mediante la implementación de normas acorde a las necesidades de la población de la tercera edad, que figura como un grupo de atención prioritaria protegido desde el marco constitucional y por ende es acreedor de los derechos y garantías que emanan de este cuerpo legal, al no aplicarse facultativamente la responsabilidad subsidiaria del adulto mayor (abuelo), se transgrede el buen vivir y vida digna de este grupo de atención prioritaria.

En la página web señala: En tanto, un adulto mayor es aquel individuo que se encuentra en la última etapa de la vida, la que sigue tras la adultez y que antecede al fallecimiento de la persona. Porque es precisamente durante esta fase que el cuerpo y las facultades cognitivas

de las personas se van deteriorando. Generalmente se califica de adulto mayor a aquellas personas que superan los 70 años de edad (<https://www.definicionabc.com/social/adulto-mayor.php>).

Estos conceptos son necesarios en el análisis efectuado en el presente trabajo de investigación ya que se refiere al adulto mayor como una persona que requiere mayor atención del Estado, tomando en consideración que se trata de un grupo poblacional que ha aportado a la economía estatal a través del trabajo, que ya ha cumplido sus responsabilidades como progenitores al encargarse de la crianza, manutención, educación de sus hijos, siendo esta etapa de vida en la que deben tener tranquilidad, y bajo un principio de reciprocidad deben recibir aportes de sus descendientes, por lo que el legislador debe corregir aquellos aspectos que vulneren sus derechos, y evitar aquellas situaciones que provocan un estado de tensión y deterioro de su salud, al tener que actuar como obligados subsidiarios de las pensiones alimenticias de sus nietos, destinando recursos económicos que en ciclo de vida muchas de las veces son necesarios para la subsistencia, salud enfocadas a garantizar una vida digna y con calidad del adulto mayor.

Para Davove: “Debe prevalecer la concepción del adulto mayor como sujeto activo de derechos, que permite actuar en situaciones que puedan resultar invalidantes para los sujetos, con la finalidad de promover una vejez exitosa”. (Davove, 2008, p. 39-54). La intención de colocar como facultativa la responsabilidad del adulto mayor (abuelo), aportaría significativamente a mejorar la calidad de vida de las personas de la tercera edad, permitiendo que estas puedan optar por contribuir o no una pensión alimenticia a favor de sus nietos; cuando las condiciones económicas lo permitan, con este criterio no se desea dejar en la indefensión a los titulares del derecho de alimentos porque al existir más responsables subsidiarios y bajo un criterio de corresponsabilidad tanto los familiares maternos y paternos pueden responsabilizarse, mejorando incluso la relación entre los miembros de la familia al evidenciarse la

solidaridad en el aporte, surgiendo por ende un equilibrio entre los derechos de los adultos mayores y de los niños, niñas y adolescentes; como grupo de atención prioritaria.

7. METODOLOGIA.

7.1. Métodos.

Este trabajo investigativo se logrará desarrollar por medio de la utilización de métodos, entre ellos me permito describir los siguientes:

a) Método Científico

Hace referencia a los procesos metodológicos que debe seguir una investigación científica; como observación y descripción que permiten la criticidad, sirven para la comprobación de objetivos y contrastación de hipótesis.

b) Método Deductivo

El método deductivo se aplica desde un campo general con visión universal, que pretende investigar el todo para llegar a conclusiones particulares., también es considerado como un método lógico por el análisis y búsqueda del razonamiento que se realiza.

c) Método Inductivo

Busca que se trabaje en procesos de carácter específico, donde la información a contrastar permita llegar a conclusiones generales del problema de investigación.

d) Método Histórico

Se utilizará este método para el análisis de obras; que proporcionen pautas, permite recabar datos y procesos anteriores que permiten ampliar las perspectivas actuales.

Método Estadístico

Proceso de obtención, representación, simplificación, análisis, interpretación y proyección de las características, variables o valores numéricos que representan datos cuantitativos y cualitativos.

e) Método Analítico

Permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías.

f) Método Comparativo

Conocido como Derecho Comparado; para estudiar aspectos relevantes de otras normas jurídicas de legislaciones diferentes; susceptibles de ser aplicada en territorio nacional.

g) Método Exegético

Método encaminado a realizar un estudio jurídico minucioso, por medio de la interpretación literal de la norma, se caracteriza por estudiar el origen de la norma, figura y objeto de estudio desarrollarlo, describirlo, para encontrar su significado.

h) Método Mayéutica

Este método está conformado por una serie de interrogantes; planteadas para obtener las respuestas respectivas, con el objeto de recolectar información sobre una realidad existente

7.2. Procedimientos y Técnicas.

En cuanto a las técnicas de acopio documental se encuentra la consulta de fuentes bibliográficas información obtenida de textos, libros, diccionarios, revistas, ensayos jurídicos que traten sobre el objeto de investigación.

En lo referente a las Técnicas de Acopio empírico; conocida comúnmente como técnicas de campo, se utiliza la encuesta que es aplicada a treinta personas elegidas mediante muestreo y la entrevista a cinco especialistas conocedores de la temática.

Para realizar el informe final del trabajo de investigación, se ha observado las disposiciones establecidas en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, cuyos resultados de la investigación se presentarán en tablas, barras o gráficos y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirven para la construcción del marco teórico, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y para arribar a conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución del problema planteado.

7.1. Esquema Provisional del Informe:

El informe final socio-jurídica propuestas seguirá el esquema previsto del Art. 152 del Reglamento del Régimen Académico, que establece Resumen en Castellano, Abstract; Introducción; Revisión de literatura; Materiales, Métodos, Resultados, Discusión, Conclusiones; Recomendaciones; Bibliografía; y, Anexos.

Sin perjuicio de dicho esquema, es necesario que éste acápite de metodología se establezca un esquema provisional para el informe final de la investigación socio-jurídica propuesta, siguiendo la siguiente lógica:

Acopio teórico

a) Marco conceptual: Derecho de Alimentos, Generalidades, Titulares del Derecho de Alimentos, Alimentantes Principales y Subsidiarios, Adulto Mayor, Vida Digna.

- b) Marco jurídico: Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código Civil, Declaración Universal de Los Derechos Humanos.
- c) Criterios doctrinarios: autores nacionales y extranjeros sobre la problemática.

Acopio empírico.

- a) Presentación y análisis de los resultados de las encuestas
- b) Presentación y análisis de los resultados de las entrevistas
- c) Estudio de Casos

Síntesis de la investigación jurídica.

- a) Indicadores de verificación de los objetivos
- b) Contrastación de la hipótesis
- c) Concreción de fundamentos jurídicos para la propuesta de reforma
- d) Deducción de conclusiones.
- e) Planteamiento de recomendaciones o sugerencias, en donde debe converger la propuesta de reforma legal en relación con el problema materia de la tesis.

8. CRONOGRAMA.

ACTIVIDADES 2018 - 2019	OCTUBRE		NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO
Selección y definición del problema Objeto de Estudio		X					
Presentación del Proyecto de Investigación y aplicación			X				
Investigación Bibliográfica				X			
Investigación de Campo					X		
Confrontación de los Resultados de la Investigación con los Objetivos e Hipótesis						X	
Conclusiones, Recomendaciones y Propuesta Jurídica							X
Redacción del Informe final, revisión y corrección							X
Presentación y Socialización de los Informes Finales (Tesis)							X

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO.

9.1. Recursos Humanos.

- Director de tesis: Por Designarse.
- Entrevistados: cinco personas profesionales del derecho.
- Encuestados: treinta personas.
- Proponente del Proyecto: Jhon Alexander Armijos Vega.

9.2. Recursos Materiales

Rubro	Valor
• Adquisición material bibliográfico	USD 500,00
• Internet, copias, material de oficina.	USD 200,00
• Edición, reproducción y empastado de tesis	USD 300,00
• Movilización e imprevistos.	USD 200,00
Total	USD 1200,00

9.3. Financiamiento.

El financiamiento para el desarrollo del presente trabajo de investigación asciende a la suma de MIL DOSCIENTOS DÓLARES AMERICANOS, los que serán invertidos de manera personal por el.

9. BIBLIOGRAFÍA.

Obras Jurídicas.

- AGENDA DE IGUALDAD PARA ADULTOS MAYORES. 2012 – 2013. Ministerio de Inclusión Económica y Social.
- CABANELLAS, Guillermo. (2004). Diccionario Jurídico Elemental. Edición 24ª. Editorial Heliasta. Buenos Aires -Argentina.
- DABOVE, María Isolina. (2008). Derecho y multigeneracionismo: o los nuevos desafíos de la responsabilidad jurídica familiar en la vejez, en Revista de Derecho de Familia. N° 40. Buenos Aires, Abeledo Perrot.
- GIL, Serviglobal, Eva Leal. (2017). Boletín Periódico del Programa Iberoamericano de Cooperación sobre la situación de los Adultos Mayores en la Región. Núm. 15. Editorial Organización Iberoamericana de Seguridad Social OISS.
- MONROY CABRA, Manuel Gerardo. (2008). “Derecho de Familia y de la Infancia y la Adolescencia”. Decimoprimer Edición. Editorial ABC. Bogotá Colombia.
- RIVERA, M. (2009). La calidad de vida de las personas mayores en una zona de 5. Salud de huelvaportularia.
- ROMBOLA, Néstor Darío, REBOIRAS, Lucio Martín. (2008). Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales. Edición 6ª. Editorial Ruy Díaz. Buenos Aires – Argentina.
- TORRES, Fernando. (2008). Derecho de Familia. Capítulo I. Editorial. Planeta Colombiana S. A. Bogotá – Colombia.

Normativa.

- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Registro Oficial 737 de 03-ene-2003. (2017), Ediciones Legales. Quito – Ecuador.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Registro Oficial 449 de 20-oc-2008. (2015). Ediciones Legales. Quito – Ecuador.

- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

Links de Internet.

- <https://www.definicionabc.com/social/adulto-mayor.php>

11.2 CUESTIONARIO ENCUESTAS Y ENTREVISTAS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA A PROFESIONALES DEL DERECHO

SOLICITO SU VALIOSA OPINIÓN SOBRE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA BAJO EL TÍTULO.

“ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS, EN CUANTO A LOS OBLIGADOS A LA PRESTACIÓN ABUELOS/AS COMO ALIMENTANTE SUBSIDIARIO, CANCELE FACULTATIVAMENTE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS”, SUS OPINIONES ME SERVIRÁN PARA EL CUMPLIR EL TRABAJO INVESTIGATIVO

1. **¿CREE USTED QUE LOS ABUELOS/AS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS QUE SON, ADULTOS MAYORES DEBEN PRESTAR ALIMENTOS DE FORMA OBLIGATORIA A LOS BENEFICIARIOS DE ALIMENTOS.?**

SI () NO ()

PORQUE.....

.....

2. **¿CREE USTED QUE LA REALIDAD ECONÓMICA DE LOS ABUELOS/AS ADULTOS MAYORES, OBLIGADOS SUBSIDIARIOS LES IMPOSIBILITA RESPONSABILIZARSE DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS.?**

SI () NO ()

PORQUE.....

.....

3. ¿PIENSA USTED QUE LOS ABUELOS/AS, ADULTOS MAYORES VIVEN EN SITUACIONES PRECARIAS, POR SU EDAD, ENFERMEDAD, FALTA DE RECURSOS.?

SI () NO ()

PORQUE.....
.....
.....

4. ¿ESTÁ DE ACUERDO CON LA PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA AL CONA Y COGEP, PARA QUE LOS ABUELOS/AS ADULTOS MAYORES SE CONSIDEREN ALIMENTANTES SUBSIDIARIOS FACULTATIVOS.?

SI () NO ()

PORQUE.....
.....
.....

5. ¿CREE USTED QUE AL CONSIDERARSE A LOS ABUELOS/AS ADULTOS MAYORES COMO OBLIGADOS SUBSIDIARIOS A PRESTAR ALIMENTOS, SE LES ESTÁ VULNERANDO EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA.?

SI () NO ()

PORQUE.....
.....
.....



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA A PROFESIONALES DEL DERECHO

SOLICITO SU VALIOSA OPINIÓN SOBRE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA BAJO EL TÍTULO.

“ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS, EN CUANTO A LOS OBLIGADOS A LA PRESTACIÓN ABUELOS/AS COMO ALIMENTANTE SUBSIDIARIO, CANCELE FACULTATIVAMENTE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS”, SUS OPINIONES ME SERVIRÁN PARA EL CUMPLIR EL TRABAJO INVESTIGATIVO

1. ¿CONSIDERA USTED QUE LOS ABUELOS/AS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS QUE SON, ADULTOS MAYORES DEBEN PRESTAR ALIMENTOS DE FORMA OBLIGATORIA A LOS BENEFICIARIOS DE ALIMENTOS.?

.....
.....

2. QUE CRITERIO LE MERECE A USTED QUE LA REALIDAD ECONÓMICA DE LOS ABUELOS/AS ADULTOS MAYORES, OBLIGADOS SUBSIDIARIOS LES IMPOSIBILITA RESPONSABILIZARSE DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS.?

.....
.....

3¿PIENSA USTED QUE LOS ABUELOS/AS, ADULTOS MAYORES VIVEN EN SITUACIONES PRECARIAS, POR SU EDAD, ENFERMEDAD, FALTA DE RECURSOS.?

.....
.....

INDICE

PORTADA.....	I
AUTORIZACIÓN	II
AUTORÍA	III
CARTA DE AUTORIZACIÓN	IV
AGRADECIMIENTO.....	VI
DEDICATORIA.....	VI
ESQUEMA DE CONTENIDOS.....	VII
Título	1
Resumen	2
Abstrac	4
Introduccion.....	5
Revisión de literatura.....	7
Marco conceptual	7
Marco doctrinario.....	24
Marco jurídico.....	51
Derecho comparado.....	68
Materiales y métodos	85
Metodología.....	85
Procedimientos y tecnicas.....	88
Resultados	90
Estudio de casos	106
Discusion.....	114

Verificación de objetivos.....	114
Contrastación de la hipótesis	117
Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma	119
Conclusiones.....	128
Recomendaciones.....	130
Proyecto de reforma.....	132
Bibliografía	142
Anexos	147
Índice.....	172